

UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZÁN"  
**ESCUELA DE POST GRADO**



---

LA INEXISTENCIA DE CRITERIOS DE UNIFORMIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2013

---

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO  
**MENCIÓN: CIENCIAS PENALES**

ABOGADA: ROSALUZ VICTORIA BARDALES GONZALES

HUÁNUCO – PERÚ

2015

**DEDICATORIA**

El presente trabajo va dedicado con mucho afecto a mi querida madre, por su apoyo incondicional.

***El tesista.***

### **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento profundo a:

Los directivos de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por permitirme desarrollarme profesionalmente.

A mi gran amor Wilber Huamanyauri Cornelio, por su comprensión y apoyo incondicional.

## RESUMEN

El proceso penal a pesar de que tiene como finalidad la satisfacción del interés público, ha dejado de lado por completo al interés particular, lo que ha generado que la sociedad en su conjunto así como las víctimas en particular, hayan perdido la confianza en los operadores procesales penales y en la propia potestad jurisdiccional del Estado, en este sentido si bien los operadores de justicia en este caso los jueces al imponer una sanción al autor del delito fijan un monto de la reparación civil y con ello pretenden satisfacer al agraviado.

El problema sustancial radica en que la mayoría de los casos, los montos establecidos son ínfimos, llegando incluso a sostenerse que no existe uniformidad por parte de los jueces penales al momento de fijar dicho monto, toda vez que para unos casos de homicidio culposos, imponen el pago de 50,000.00 nuevos soles, y en otros casos con condiciones similares de los agraviados imponen 5,000.00, situación que conlleva al descontento social e incumplimiento del fin de la reparación civil que es la indemnización de los daños y perjuicios causados; llegando incluso a la arbitrariedad en el sentido que se establece el monto sin argumento alguno, es decir sin considerar los aspectos que involucran el resarcimiento del daño, precisándose además que la supuesta motivación es la misma que consignan en todas las sentencias por el mismo delito.

Asimismo, para desarrollar la presente investigación se realizó la búsqueda de investigaciones similares en diferentes universidades tanto internacional, nacional y regional; del mismo modo, se abarca temas referentes al instituto jurídico de la reparación civil desde sus antecedentes históricos.

Por ello con la presente tesis se pretendió determinar en que medida la inexistencia de criterio de uniformidad para determinar la reparación civil vulnera el derecho de igualdad, para ello se tuvo como población 20 sentencias expedidas por los juzgados penales de Coronel Portillo durante el año 2013, respecto a los delitos de homicidio culposo, estableciéndose como nuestra un total de 20 sentencias.

Finalizar el presente trabajo de investigación arribamos a la conclusión que la inexistencia de criterios de uniformidad por parte de los Jueces Penales para establecer el monto de la reparación civil, en la sentencia en los delitos de homicidios culposos, se vulnera el principio de uniformidad de criterios en los magistrados; La inexistencia de criterios de uniformidad por parte de los Jueces Penales para establecer el monto de la reparación civil, en la sentencia en los delitos de homicidios culposos, se vulnera el principio de uniformidad de criterios en los magistrados. Por la falta de uniformidad en las sentencias de los delitos de Homicidio Culposos en el distrito fiscal de Huánuco, en el extremo de la reparación civil, acarrea el descontento y desconfianza de la sociedad civil de Pucallpa; Por la falta de reglamentación de aplicar la reparación civil en los delitos de Homicidio culposo, para determinar la reparación civil se vulnera el principio de igualdad; Por la falta de uniformidad en las sentencias de los delitos de Homicidio Culposos en el distrito fiscal de Huánuco, en el extremo de la reparación civil, acarrea el descontento y desconfianza de la sociedad civil de Pucallpa; Por la falta de reglamentación de aplicar la reparación civil en los delitos de Homicidio culposo, para determinar la reparación civil se vulnera el principio de igualdad

## SUMMARY

The criminal despite that aims to satisfy the public interest process has completely neglected the particular interest which has led to the society at large and victims in particular have lost confidence in the operators criminal procedure and judicial power of the state itself, in this regard although operators of justice in this case the judges to impose a penalty on the offender fixed amount of civil damages and thus aim to satisfy the oppressed.

The substantial problem is that most of the cases, the amounts stated are minimal, even to argue that there is no uniformity by criminal judges when setting this amount, since for some cases of culpable homicide, impose payment of 50,000.00 nuevos soles, and in other cases with similar conditions imposed aggrieved 5,000.00, a situation that leads to social unrest and breach of the order of civil damages is compensation for damages; even to the arbitrariness in the sense that the amount without argument, ie without considering the aspect involving compensation for damage, plus the understanding that the alleged motivation is the same as that recorded in all sentences for the same crime is established.

Also, to develop this research finding similar research in different both international, national and regional universities was conducted; likewise, it covers issues relating to the legal institution of civil damages from its historical background.

Therefore in this thesis aimed to determine to what extent the lack of uniformity criterion for determining civil damages violates the right to equality and for this we had the population 20 sentences issued by criminal courts of Coronel Portillo in 2013, regard to offenses of manslaughter, establishing

himself as our a total of 20 sentences.

## INTRODUCCIÓN

Uno de los temas de mayor trascendencia para el Estado moderno y democrático de Derecho es el problema de la seguridad ciudadana, considerada esta como la relación de equilibrio entre la intervención protectora del Estado y de los derechos de los ciudadanos, teniendo aquel el deber de protección respecto al desenvolvimiento de las libertades de estos; y dado el avance que han alcanzado las investigaciones en materia de actividad criminal, resulta evidente que la seguridad ciudadana no se puede centrar únicamente en la figura del delincuente, pues el estudio exclusivo de estos agentes vulneradores del orden jurídico social originan la sobreprotección de estos y la victimización del agraviado, al verse absorbido por un sistema donde el imperativo es el delincuente y no la víctima.

Siendo la víctima quien motiva en la mayoría de los casos, la actuación del *ius puniendi* del Estado, es a ella a quien se le debe asegurar y garantizar la eficacia de la actuación estatal. Por lo que constituye un acierto que dentro del proceso la víctima goce de una serie de garantías, que le permitan una actuación efectiva que no solo tiende a satisfacer en cierta medida su deseo de justicia, sino que además aportará, en el mejor de los casos, los elementos necesarios para mejor resolver.

Esta protección legislativa para la víctima le permite dentro del proceso la posibilidad de ser compensada por el daño irrogado a su persona; pero sin el acierto por parte del Estado de reconocer la importancia de criterios que les permitan determinar, tanto a la víctima como a los aplicadores del derecho, cuál es el monto que por concepto de reparación le corresponde, y no verse sorprendido, como sucede, por la sumas que, además de arbitrarias, suelen ser

ofensivas por lo ínfimo de su monto.

Frente a esta problemática, es importante que se establezcan criterios de uniformidad para determinar el monto de la reparación civil de esta forma evitar la vulneración del principio constitucional de igualdad, y fallos arbitrarios.



## ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
SUMARY	vi
INTRODUCCIÓN	viii
ÍNDICE	ix

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Descripción del problema	12
1.2. Formulación del problema	15
1.3. Objetivos	16
1.4. Hipótesis	16
1.5. Variables	17
1.6. Justificación e importancia	17
1.7. Viabilidad y limitaciones	19

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio	20
2.2. Bases teóricas	22
2.2.1. Antecedentes históricos de la reparación civil	22
2.2.2. Naturaleza Jurídica	24
2.2.2.1. Tesis de la Naturaleza jurídica pública	25
2.2.2.2. Tesis de la Naturaleza jurídica privada	26
2.2.2.3. Tesis de la Naturaleza jurídica mixta	28

2.2.3. Concepto de la reparación civil	28
2.2.4. Contenido de la reparación civil	29
2.2.5. Personas obligadas al pago	31
2.2.6. Titulares de la reparación civil	34
2.2.7. Determinación de la reparación civil	37
2.2.7.1. Elementos de la responsabilidad civil	37
2.2.7.2. Daños resarcibles	41
2.2.7.3. Determinación del monto de la reparación civil	45
2.2.7.4. Motivación de las sentencias	47
2.2.8. Base legal del delito de homicidio culposo	49
2.2.8.1. Homicidio culposo	49
2.2.8.2. La culpa	54
2.3. Definiciones conceptuales	60

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO METODOLÓGICO**

3.1. Tipo de investigación	63
3.2. Diseño y esquema de investigación	63
3.3. Población y muestra	64
3.3.1. Definición operativa de los instrumentos de recolección de datos	64
3.4. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.	64

### **CAPÍTULO IV**

#### **PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

4.1. Análisis e interpretación de los resultados en cuadros y gráficos	65
--	----

### **CAPÍTULO V**

#### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

5.1. Confrontación con el problema planteado.	75
5.2. Confrontación con la hipótesis	76
<b>CONCLUSIONES</b>	80
<b>SUGERENCIAS</b>	81
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	82
<b>ANEXOS</b>	84



## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

El proceso penal a pesar de que tiene como finalidad la satisfacción del interés público, ha dejado de lado por completo al interés particular, lo que ha generado que la sociedad en su conjunto así como las víctimas en particular, hayan perdido la confianza en los operadores procesales penales y en la propia potestad jurisdiccional del Estado.

Al referirme a un interés particular, estamos hablando de la reparación civil; siendo que el legislador en el artículo 92° del Código Penal, establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, lo que llevado a la doctrina a firmar que por regla general la reparación civil se impone siempre que también se le haya impuesto una pena al autor; por su parte, en el artículo 93° del citado cuerpo de leyes, se precisa que la reparación civil comprende: la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.

En el Perú, y especialmente en el Departamento de Ucayali, ha aumentado los índices de homicidios culposos; porque si bien conforme a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende dos supuestos, nos encontramos frente a un obstáculo, con relación al supuesto de restitución del bien objeto de delito; el mismo que es imposible; empero, frente a esta imposibilidad nos ofrece otra opción la del pago de su valor; en este contexto, surge la interrogante ¿Cómo se calcula o mide el valor

de una vida humana?; pregunta que muchas veces ni los mismos jueces se pueden responder, alegando para ello una serie de condiciones de la víctima del delito de homicidio culposo; ahora bien, con relación a la indemnización de daños y perjuicios, cuáles serán los criterios que toman en cuenta.

Es menester señalar además, que es noticia de todos los días la existencia de homicidios culposos y que luego de determinarse la responsabilidad del imputado, se establecen ínfimos montos de reparación civil para algunos casos y para otros montos considerables; evidenciándose claramente una desproporcionalidad.

El criterio de la afectación del bien jurídico resulta especialmente importante para desterrar de la jurisprudencia nacional un proceder recurrente en la determinación de la reparación civil, pero completamente ajeno al mencionado criterio. Se trata del aspecto referido a los ingresos económicos del condenado. En efecto, numerosas resoluciones judiciales han señalado continuamente que la reparación civil derivada del delito debe tomar en cuenta las posibilidades económicas del imputado, trasladando al ámbito de la reparación civil una lógica similar a la determinación de la multa penal. Sin embargo, la reparación civil se determina con base en el daño producido, con independencia de si el responsable por dicho daño lo pueda pagar o no. En consecuencia, el punto de mira de la reparación civil derivada del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño.

Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, esta debe traducirse en una suma de dinero única, que abarca todos los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia se indique los criterios utilizados, debido a que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, como en el caso de homicidios culposos no

se determinan de la misma forma; en este sentido, la determinación del monto de la reparación civil, debe efectuarse por separado, existiendo cuestiones comunes que deberán tenerse en consideración: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima y no la capacidad económica del agente.

En nuestra legislación no existe un criterio para fijar las reparaciones civiles y muchas veces los jueces imponen indemnizaciones desproporcionadas o injustas; ya que no hay porcentaje establecido para fijar las reparaciones civiles, eso no existe en la ley. El monto de estas reparaciones las fija discrecionalmente el juez", ante ello existen criterios equivocados en nuestra legislación, pues hay reparaciones civiles totalmente desmesuradas, que son imposibles de cobrar y reparaciones ínfimas, que son injustas.

Asimismo, el Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil para los casos en general, y en su defecto debe establecerse tablas de monto de reparación en especial en el delito de homicidio culposo, debido a los bienes vulnerados, toda vez que en la actualidad los montos de la reparación se determinan de acuerdo a lo que se conoce como "OJO DE BUEN CUBERO", limitándose a señalar en sus resoluciones judiciales en extremo de la motivación de la determinación de la reparación civil frases estereotipadas con relación a la reparación civil, las mismas que lo ponen en todas las resoluciones; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

Al parecer los Jueces Penales carecen de una adecuada aptitud técnica para fijar con razonables cuotas de acierto y equidad, las indemnizaciones que

corresponden a los agraviados con la comisión de un hecho punible, en este caso de delitos de homicidios culposos. Por consiguiente, ante la falta de disposiciones legales los Jueces no tiene otra posibilidad que recurrir a su “prudente arbitrio”. Sin embargo, en el ejercicio de este criterio se han ido mezclando algunos factores ajenos al daño emergente o al lucro cesante, como la situación económica del condenado.

Por ello, considero que conveniente y urgente que el Poder Judicial fije el bien subjetivo para la determinación de la reparación civil, debiendo para ello convocarse plenos jurisdiccionales en el cual los magistrados de especialidad penal establezcan los criterios para la reparación civil en los delitos de homicidios culposos.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema General.**

¿Cuáles son las consecuencias de la inexistencia de criterios de uniformidad de los Jueces Penales, para determinar el monto de la reparación civil en los delitos de homicidios culposos en el Distrito Judicial de Ucayali, 2013?

### **1.2.2. Problemas Específicos.**

- a) ¿En qué medida la falta de criterio de uniformidad de los Jueces Penales, para determinar la reparación civil en los delitos de homicidio culposo vulnera el principio de igualdad?
- b) ¿En qué medida la falta de reglamentación de pautas para determinar el monto de la reparación civil desacredita las sentencias emitidas por los Jueces Penales?



### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo General.**

Determinar las consecuencias de la falta de criterios de uniformidad del monto de la reparación civil en las sentencias en los delitos de homicidios culposos en el Distrito Judicial de Ucayali, 2013?

#### **1.3.2. Objetivos Específicos.**

- a) Determinar si la falta de criterios de uniformidad de los Jueces Penales para determinar el monto de la reparación civil en los delitos de homicidio culposo vulnera el principio de igualdad.
- b) Establecer si la falta de reglamentación de pautas para determinar el monto de la reparación civil desacredita las sentencias emitidas por los Jueces Penales.

### **1.4. HIPOTESIS**

#### **1.4.1. Hipótesis General**

La inexistencia de criterios de uniformidad por parte de los jueces penales para establecer el monto de la reparación civil, en las sentencias por los delitos de homicidios culposos, acarrea el descontento y desconfianza de la sociedad civil de Pucallpa.

#### **1.4.2. Hipótesis Específicas**

- a) Por la falta de reglamentación para determinar el monto de la reparación civil en la sentencia en los delitos de homicidio culposo se vulnera el principio de igualdad.
- b) Por no encontrarse reglamentado el monto de la reparación civil en nuestro ordenamiento jurídico, los Jueces Penales imponen indemnizaciones desproporcionadas e injustas.

## **1.5. VARIABLES**

### **1.5.1. Variable Independiente (x)**

Inexistencia de criterios de uniformidad

Indicadores:

- a) Contradicción entre sentencias penales
- b) Descontento de los litigantes
- c) Falta de credibilidad de los magistrados.

### **1.5.2. Variable Dependiente (y)**

Determinación del monto de la reparación civil en los delitos de homicidio culposo.

Indicadores:

- a) Resarcir el daño causado.
- b) De acuerdo a la edad del agraviado
- c) De acuerdo al grado de instrucción del agraviado

## **1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

### **1.6.1. JUSTIFICACIÓN**

La presente investigación se justifica, porque con el presente trabajo pretendemos proponer se establezcan parámetros para uniformizar criterios para la determinación de la reparación civil, en los delitos de Homicidio Culposo, o establecerse una tabla del monto de la reparación civil; toda vez que existe un descontento por parte de los ciudadanos de Ucayali, al momento de ser indemnizados por la vida de sus familiares.

A razón que el sistema jurisdiccional penal no está funcionando correctamente en cuanto al resarcimiento del daño ocasionado al bien jurídico protegido, que es la vida, por cuanto los Jueces y Fiscales están mentalizados en perseguir el delito y aplicar la pena a quien es hallado

responsable, sin detenerse a examinar adecuadamente los daños y perjuicios causados en el patrimonio económico y moral de víctima. Prueba de ello son las numerosas sentencias condenatorias en la que no existe argumentación alguna en la que explique las razones que tuvo el Juez penal para cuantificar los daños derivados del delito.

### **1.6.2. IMPORTANCIA**

El presente trabajo de investigación cobra importancia, a razón que permitirá determinar criterios para establecer una reparación civil, cual es monto por concepto de reparación que le corresponde a la víctima, y no verse sorprendido como sucede con las sumas que además de arbitrarias suelen ser ofensivas por el ínfimo de su monto, la reparación civil, en nuestro ordenamiento jurídico tiene más bien matices de compensación por daño inferido a la persona agraviada que da reacción inmediata a la criminalidad; a pesar del avance significativo de esta institución la reparación aún no encuentra en nuestra legislación un punto de apoyo, al ser entendida más como una forma alternativa de solución de conflictos penales una mera compensación en atención a los daños irrogados por la conducta delictiva, que en el común de los casos no satisface al agraviado, en este caso a los familiares de las víctimas de homicidios culposos, pues como se ha mencionado estas sumas no logran reparar efectivamente el daño causado, no restituyen los órdenes vulnerados por el delito, no devuelven las ausencias generadas por actos negligentes, imprudentes o por falta de cuidado que conllevan la comisión de delitos de homicidio culposo.

**1.7. VIABILIDAD**

La investigación que se está desarrollando es viable, toda vez que la investigadora cuenta con la información necesaria, así como con los recursos económicos suficientes para poder afrontar los gastos que genera la ejecución del proyecto.

**1.8. LIMITACIONES**

No existe limitación fundamental que pueda imposibilitar el desarrollo de la presente investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES**

Respecto a los antecedentes del presente trabajo de investigación, se tiene algunos estudios relacionados a este tema:

##### **A) Nivel Internacional**

**SEBASTIAN ECHEVERI DUQUE** (2010); publica el texto “El Incidente de la reparación integral en el Proceso Penal Colombiano” donde concluye que La responsabilidad civil derivada de un delito, genera como consecuencia la reparación del daño, nuestra legislación integra el concepto de reparación integral para referirse no solo a la indemnización económica, sino a cualquier otra manifestación en la cual de modo razonable la víctima reclame también verdad y justicia y se subsane en todo o en parte los perjuicios morales y materiales causados.

##### **B) Nivel Nacional**

**NEIDY NIMIA NAVARRO SALDARRIAGA**, con su tesis “Calidad de Sentencias de Homicidio Culposo Agravado N° 01248-2003-0-2501-JR-PE-2, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote”, para optar el Título Profesional de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; siendo que en dicha investigación concluye que los administradores de justicia en el caso concreto los Jueces no imponen montos de reparación civil acorde a los hechos y daños causados, y que sus fundamentos jurídicos no son suficientes, generándose descontento social

**C) A Nivel Regional**

**LILIANA JEANETTE VIVIANO FRETTEL**, con su tesis “La reparación civil en los procesos penales de los juzgados penales del distrito judicial de Huánuco, 2009 -2010”, para optar el Grado de Magister en Derecho mención Ciencias Penales, concluyendo que no se están cumpliendo con el pago de los montos de la reparación civil, debido a la poca exigencia por parte del Estado.

**VICTOR HUGO DEL CASTILLO CORAL**, con su tesis “Factores que incidieren en el incumplimiento de la reparación civil en los procesos penales en el distrito judicial de Ucayali, 2011”, que concluye que siendo que el pago de la reparación civil no es determinante para que el procesado obtenga su libertad, y como en muchos casos ya cumplieron su condena ya no cumplen con el pago de dicho monto.

**WILSON GARAY BOLIVAR**, con su tesis “Incumplimiento de la reparación civil por tráfico ilícito de drogas y los derechos de los agraviados en el Distrito Judicial de Ucayali. 2012”, tesis para optar el grado de Magister en Derecho mención Ciencias Penales, concluye que la reparación civil en las sentencias de los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Ucayali, por delitos de tráfico ilícito de drogas, durante el periodo 2012, con respecto a los derechos de los agraviados no se considera como importante, lo que se vislumbra claramente en los cuadros precedentes, ya que se le da mayor primacía a la pena privativa de la libertad quedando la reparación civil en un segundo plano.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPARACION CIVIL**

#### **➤ El derecho romano**

Previamente al referirnos al régimen de la reparación de daños en el derecho romano, debemos señalar que en los pueblos primitivos, con un desarrollo económico y cultural muy precario, si una persona causaba un daño a otra la consecuencia usual, antes que la reparación in natura o por equivalente, era, más bien, una retaliación referida a la misma especie de la afrenta recibida, toda vez que el concepto de reparación, como hoy lo conocemos, no existía, la moneda estaba poco difundida y no existían mecanismos adecuados para realizar una valoración del daño tomando como referencia una determinada cantidad de signos monetarios.

Al analizar la evolución del derecho en Roma, podemos señalar que luego de una primera etapa en la que la venganza privada y el talión fueron la consecuencia más importante frente a los daños causados, se presentó a continuación un largo período en el que el menoscabo que una persona sufría injustamente en su persona o en sus bienes por la actuación de otra, tuvo como principal consecuencia la imposición de una pena, pues la conducta del dañador se consideró como un delito y como tal se sancionó. Debieron transcurrir muchos años para que ante tales hechos se planteara un concepto de resarcimiento o indemnización del daño causado y muchos más aún para que este concepto prevaleciera sobre la naturaleza punitiva de la reacción del ordenamiento, no obstante lo cual esta concepción no se abandonó de manera completa en el derecho romano.

Dada la concepción que se ha mencionado anteriormente, se puede afirmar que en el derecho romano no existió, como principio general, el deber de reparar los daños causados injustamente, sino que se plantearon, por la ley o por el pretor, casos particulares de daños, que estaban particularmente referidos a las lesiones o deterioros que pudieran afectar a los bienes fundamentales para las personas en aquel momento, y se establecieron para ellos sanciones de diversa entidad, consistentes, generalmente, en el pago de una suma de dinero. Aunque para la época del derecho justiniano se aceptó el carácter resarcitorio de la condena, no se llegó a plantear un principio general sobre “responsabilidad civil” en los términos arriba señalados (ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, “La Reparación in natura del daño”).

➤ **El derecho común**

En el derecho común se va agotando progresivamente el carácter penal de la acción e, incluso, ya se precisa que de un hecho ilícito se pueden generar dos consecuencias diversas: por una parte, la pena, y por otra, el resarcimiento, al cual se reservaría la aplicación de los desarrollos conceptuales obtenidos del análisis y aplicación de la ley aquilia por los juristas romanos.

➤ **La escuela del derecho natural**

Como se sabe, es la escuela del derecho natural, particularmente con los planteamientos de HUGO GROCIUS, la que le da a la responsabilidad civil la estructura y el fundamento que va a quedar posteriormente plasmado en las codificaciones. En dicha escuela se plantea el principio según el cual el hecho ilícito genera la obligación de reparar el daño causado (obligaciones ex maleficio, surgidas de los



actos culposos).

HEINECCIO, en su obra Elementos de Derecho Natural, en base al principio de igualdad entre los hombres, señala que existe la necesidad de que estos no se lesionen mutuamente, entendiendo que la lesión surge cuando se afecta el cuerpo o el espíritu, ya sea con hechos, palabras o pensamientos, de donde podemos encontrar un antecedente del daño moral o daño a la persona, cuando se habla de daño extra patrimonial (SACK RAMOS, 2014)

➤ **El derecho germánico**

Contrario sí lo sucedido con el ordenamiento francés y sus derivados, el derecho germánico sí tuvo una interesante evolución en relación con la reparación in natura de los daños causados. Señala HANS A. FISCHER al respecto que en los derechos germánicos se encuentran numerosos precedentes sobre reparación de los daños pero que no es posible generalizar para efectos de encontrar en ellos un principio (HENDLER EDMUNDO, 1999).

### **2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA**

Desde las primeras regularizaciones penales en los países de la misma órbita cultura que la nuestra se ha regulado la institución conocida como reparación civil derivada del delito o responsabilidad civil ex delicto, incluso mucho antes que su regulación en la legislación civil. La reparación civil derivada del delito ha llevado a la doctrina a cuestionarse el tema referido a su naturaleza jurídica, pues estando regulado tal instituto en la legislación penal surge la pregunta acerca de su verdadera esencia. ¿La reparación civil tiene naturaleza jurídica pública o privada o, incluso, puede tener una doble naturaleza (mixta).

Por el contrario, la asunción de una u otra teoría, respecto de su naturaleza jurídica, tiene profundas implicancias prácticas, pues de la determinación de su naturaleza depende, por ejemplo, la renuncia, desistimiento, autocomposición o heterocomposición, carácter transmisible y solidario, forma de determinación, criterios para su extinción, etc., de la reparación civil derivada del delito. Asimismo, de la determinación de su naturaleza jurídica depende la finalidad y presupuestos para su existencia.

#### **2.2.2.1. La tesis de la naturaleza jurídica pública**

GUILLERMO BRINGAS (2012), en su libro “La reparación civil en el proceso penal” señala que un sector de la doctrina considera que la reparación civil derivada del delito tiene una naturaleza jurídica pública o penal, sustentando su posición, fundamentalmente, en los siguientes argumentos:

##### **a) La regulación de esta institución en la legislación penal**

Este argumento de carácter formal es uno de los pilares en el cual sustentan su posición los partidarios de esta tesis. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que históricamente los ordenamientos penales de nuestra órbita cultural adoptaron primero esta institución, incluso antes que la legislación civil. Para los autores que defienden esta teoría la inclusión de la reparación civil en los ordenamientos implica que esta comparte la naturaleza común de las sanciones jurídico-penales.

##### **b) El fundamento o fuente común de la cual derivan tanto la responsabilidad penal como la civil: el delito.**

A decir de estos autores “la acción civil ex delicto supone el delito, y por eso no puede menos que estar ligada a la acción penal”. En esta

línea, otros autores categóricamente afirman que “la reparación civil es una institución de derecho público”. Los defensores de esta tesis consideran que la responsabilidad penal y la reparación civil derivan, ambas, del delito.

**c) La necesidad de que el Derecho penal restaure la totalidad del orden jurídico perturbado por la infracción.**

Se le atribuye al Derecho penal una “finalidad reparadora”. Según este último argumento, cuando una persona comete una infracción, el Derecho penal debe cumplir con su finalidad reparadora, restableciendo el derecho lesionado en todas las esferas del ordenamiento jurídico donde la violación o infracción extendió sus efectos.

**2.2.2.2. La tesis de la naturaleza jurídica privada**

En contraposición con la tesis de la naturaleza jurídica pública o penal, se ha elaborado la teoría de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil. Esta tesis cuenta con la mayoría de adeptos en la doctrina, tanto nacional como comparada. Los principales argumentos que la sustentan son: (ZARZOSA CAMPOS, 2001)

**a) La desaparición de los preceptos que regulan la responsabilidad civil del Código Penal carecería de relevancia, pues podría accionarse en la vía civil basado en la normativa propia del Código Civil.**

Los seguidores de esta tesis de manera audaz argumentan que no afectaría sustancialmente en nada el hecho de que, por ejemplo, de lege ferenda el legislador derogue las normas del Código Penal dedicadas a la regulación de la reparación civil. En este caso, afirman, podría accionarse en la vía civil aduciendo una responsabilidad civil

extracontractual y basándose en las normas que regulan esta institución.

**b) Algunos de los conceptos que la integran (restitución) coinciden con instituciones civiles (acción reivindicatoria).**

Se alega asimismo que conceptos propios de la reparación civil, como la restitución, son instituciones eminentemente civiles y de vieja raigambre, como es el caso de la acción reivindicatoria, lo cual no haría más que agregar un elemento adicional a favor de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil ex delicto.

**c) La responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo aunque se extinga la responsabilidad penal**

Este argumento es sumamente importante para comprender la naturaleza jurídica de la reparación civil. Argumenten los defensores de esta tesis que si la responsabilidad penal tuviera naturaleza pública, su extinción de la responsabilidad penal. Sin embargo, afirman, ello no es así porque aunque se extinga la pena subsiste la reparación civil.

**d) La reparación civil no es personalísima**

Como sí lo es pena, por ello, aquella pueda transmitirse a los herederos del responsable del daño; es además solidaria entre los responsables del hecho y el tercero civilmente responsable, lo cual confirma la naturaleza privada de esta institución.

**e) La responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito.**

La reparación civil se establece de manera proporcional con el daño causado. En este sentido, pueden existir delitos que no son graves, verbigracia las lesiones culposas, y sin embargo puede resultar que

considerando el daño causado a la víctima se imponga una considerable suma de dinero por concepto de reparación civil.

**f) La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima.**

La reparación civil esencialmente no cumple ningún fin preventivo, el cual es propio del Derecho penal.

### **2.2.2.3. La tesis de la naturaleza jurídica mixta**

Por último, en la doctrina existe una tercera posición acerca de la naturaleza jurídica de la reparación civil derivada del delito. Esta posición, denominada ecléctica o mixta, no ofrece realmente ningún nuevo aporte, simplemente argumentan que la reparación civil tiene una doble naturaleza: civil-penal. El Derecho civil establecerá las bases para determinar la reparación civil y el Derecho penal otorgaría bases para determinar la reparación civil y el Derecho penal otorgaría las garantías necesarias para su ejercicio y substanciación en el proceso penal. Algunos autores, defensores de esta posición, expresan que la pretensión tiene naturaleza jurídica privada pero el ejercicio de la acción resarcitoria, en sede penal, es público.

### **2.2.3. CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**

El artículo 92° del Código Penal establece que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así una vez que se considere culpable al procesado el Juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil.

La responsabilidad civil es aquella atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la responsabilidad civil (TAMAYO JARAMILLO, 1999).

#### **2.2.4. CONTENIDO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

##### **➤ La Restitución**

El artículo 93º del Código Penal prescribe: “La reparación comprende: **1.** La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **2.** La indemnización de los daños y perjuicios”. En principio, es importante definir a la palabra “Restituir”. Según el Diccionario de la Real Academia Española, restituir significa “volver algo a quien lo tenía antes”. Esta concepción es la que, aparentemente acoge un sector de la doctrina, pues definen a la restitución como reintegración del estado de cosas existente con anterioridad a la violación de la ley o restauración del bien afectado a su condición anterior al delito.

Sin embargo, entender a la restitución como mera reintegración posesoria, como una simple devolución del bien a quien lo tenía en su poder antes del delito, puede conducir a situaciones absurdas e injustas; así, apuntan algunos autores, podemos terminar devolviendo el bien hurtado a quien también lo había obtenido por ese medio, con lo cual, la reparación civil no cumpliría su finalidad reparadora (GUILLERMO BRINGAS, 2012).

Por otro lado, conforme lo señala Galvéz Villegas, el hecho que la restitución tenga carácter preferente, no implica que ésta sea excluyente, sino, por el contrario, complementaria, integrando una parte de la

reparación civil (GALVEZ VILLEGAS, 2005). Claro que existen autores que fijan diferencias entre la restitución y la indemnización de daños y perjuicios, afirmando que “la diferencia entre ambas acciones radica, en primer lugar, en que mientras para la acción de resarcimiento se exige, como regla general, la culpabilidad del sujeto obligado, por el contrario, para la acción reivindicatoria se prescinde por completo de este elemento; de tal forma que un tercero totalmente ajeno a la producción del hecho ilícito puede verse obligado a restituir la cosa objeto de delito”.

➤ **Indemnización de Daños y Perjuicios.**

Como ya se ha visto en los delitos en los que existe una sustracción o apoderamiento de un bien material, en primer orden, debe buscarse la restitución del bien, en aplicación del artículo 93º, inc. 1) del Código Penal, o, cuando ésta no fuera posible, debe pagarse su valor. Asimismo, en los delitos en los cuales se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o, incluso, habiéndose realizado la sustracción de un bien, además se ha lesionado estos derechos, corresponde una indemnización de daños y perjuicios. Esta indemnización –prevista en el mismo artículo 93º, inc. 1), segunda parte; e inc. 2), del Código Penal-, es una forma de la reparación civil mucho más amplia que la primera, pues busca resarcir a la víctima del delito no sólo por los daños causados a sus bienes sino también –y sobre todo- a su persona.

Esta indemnización de daños y perjuicios, ante la falta de una amplia regulación en el Código Penal, debe ser determinada de acuerdo a las normas del Código Civil y comprenderá, dependiendo del caso concreto, el resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales como

extra-patrimoniales. Esta afirmación fluye del análisis del texto penal citado, pues, al no distinguir ni limitar algunos de los daños a ser indemnizados, se entiende que abarca todos los reconocidos por el Derecho civil. Es decir, la indemnización de daños y perjuicios, como parte de la reparación civil derivada del hecho punible, puede cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

#### **2.2.5. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO**

##### **➤ Los responsables del daño**

En principio, debe tenerse presente que la responsabilidad civil es mucha más amplia que la penal. Ello debido al carácter personalísimo de la responsabilidad penal. Es por eso que cuando se comete un delito, que produce un daño determinado a alguna persona, se debe determinar la responsabilidad penal y también la responsabilidad civil. En este sentido, podrá advertirse que muchas veces los condenados penalmente son solo unas pocas personas y, en cambio, los obligados a cumplir con el pago de la reparación civil son un número mayor.

No cabe duda que los primeros obligados al pago de la reparación civil son los responsables del hecho dañoso considerado delito. Es decir, los autores, coautores, autores mediatos, cómplices e inductores. El artículo 95° del Código Penal establece la solidaridad entre los responsables del delito (específicamente del daño), no realizando ninguna diferencia entre autores y partícipes, en sentido estricto. Sin embargo, el Código Civil, si bien cierto establece también la solidaridad entre los responsables del daño, diferencia entre los autores (artículo 1983°) y los partícipes (1978°). En este último caso, “el grado de responsabilidad será determinado por el Juez de acuerdo a las



circunstancias”.

Por otro lado, debe constatarse la presencia de un factor de atribución entre los responsables del hecho y el daño causado a la víctima del delito. Asimismo, debe quedar claro que el no ser condenado por el delito imputado, para nada implica la ausencia de responsabilidad civil. En este caso, el perjudicado puede recurrir a la vía civil para accionar por la indemnización de daños y perjuicios. El único caso en el cual el responsable del hecho quedaría exonerado, como regla general, tanto de responsabilidad penal como civil, sería cuando existe una causa de justificación.

➤ **El tercero civil**

La primera cuestión que resulta necesario mencionar respecto a este obligado en su denominación. Tradicionalmente se le ha denominado, tanto por la doctrina como por la legislación, tercero civilmente obligado o tercero civilmente responsable. Sin embargo, consideramos que es correcta la apreciación formulada por VASALLO SAMBUCETI acerca de la inadecuada denominación de este sujeto pues esta implica un prejuzgamiento de su responsabilidad, por ello, conforme señala el citado autor, sería más conveniente hablar de tercero civilmente demandado.

El tercer civilmente demandado “es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil”. De acuerdo al concepto citado, el tercero civil no participa en la comisión del delito ni causa del daño, sin embargo resulta obligado conjuntamente con los responsables del hecho a pagar la reparación civil por el daño

causado. En la legislación actual su incorporación al proceso penal se encuentra prevista en el artículo 111° del nuevo Código Procesal Penal: “las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil”.

Por su parte, el artículo 95° del Código Penal establece la solidaridad entre los responsables del hecho y el tercero civilmente demandado. Sin embargo, para que se pueda atribuir responsabilidad civil a una tercera persona por el hecho de otro deben concurrir los siguientes requisitos: a) que el responsable del hecho considerado delito se encuentre en una relación de dependencia con el tercero civil, sin importar el título formal que los vinculen; y b) que el hecho dañoso constitutivo de delito haya sido realizado en desempeño de las obligaciones y servicios del dependiente. Si faltara alguno de los requisitos mencionados no podrá atribuirse responsabilidad civil a tercera persona.

No obstante, el Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 113° inciso 3, prescribe: “el asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si éste ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil”. Con dicho precepto el legislador incorpora a un nuevo sujeto procesal, que si bien no cumple con los presupuestos establecidos por la doctrina para hablar en rigor de un tercero civilmente demandado, lo que equipara como tal. Sobre el particular, solo cabe agregar que en la práctica se observa que muchas veces los obligados al pago de la reparación civil tratan de exonerarse de su obligación bajo el argumento que tienen contratado un seguro o que este ya se canceló

el monto asegurado al perjudicado por el hecho. Al respecto, debe precisarse que el pago realizado por la empresa aseguradora no exonera de responsabilidad al causante de hecho; a lo sumo, dicho monto será descontado del que fije en sede fiscal o judicial.

Respecto a la actuación procesal del tercero civil, esta se dirige contra la pretensión resarcitoria del actor civil. En este sentido, el tercero civil realiza la misma función que un demandado y el actor civil la función demandante, concediéndole el Código Procesal Penal de 2004, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales, todos los derechos y garantías que se les concede al imputado (113.1).

➤ **Los herederos del responsable del hecho**

El artículo 96° de Código Penal prescribe que esta obligación tiene dos limitaciones: a) que la obligación de la reparación civil haya sido previamente fijada en la sentencia; y b) la obligación se limita solo a los bienes de la herencia. Sin embargo, como sucede en el ámbito civil, ello no es óbice para que los herederos de obligado, si así lo deciden (con la finalidad de honrar la memoria del occiso o cualquier otro motivo) cumplan con pagar la reparación civil impuesta en la sentencia. Empero, esto último dependerá de la voluntad de los herederos, nunca será obligatorio más allá de los bienes de la herencia.

## **2.2.6. TITULARES DE LA REPARACIÓN CIVIL**

➤ **El sujeto pasivo y el perjudicado**

La doctrina ha establecido que el titular de la reparación civil es “el agraviado y sus herederos al momento de su fallecimiento, nadie más, es decir, “quien directa o indirectamente sufre el daño y que en consecuencia puede reclamar la reparación civil”. En este sentido,

debemos diferenciar al sujeto pasivo del delito del perjudicado. Los cultores del Derecho penal tienen muy claro que sujeto pasivo es el titular del bien jurídico y perjudicado es quien sufre económica o moralmente las consecuencias del delito. Según las definiciones anotadas, se puede advertir que el concepto de perjudicado es mucho más amplio que el de sujeto pasivo (GUILLERMO BRINGAS, 2012). Por ejemplo, en un homicidio, el sujeto pasivo es la persona fallecida; en cambio, perjudicados son sus familiares. Así pues, considerando que la responsabilidad civil requiere necesariamente de la producción de un daño, será titular de esta quien efectivamente haya sufrido ese daño, independientemente de si es o no titular del bien jurídico afectado. En conclusión, debemos afirmar que solo el perjudicado es el titular de la reparación civil.

Esta posición ha sido recogida en el nuevo Código Procesal Penal del 2004 (NCPP), al establecer en su artículo 98°; asimismo, es importante mencionar que el NCPP incorpora al “agraviado” como sujeto procesal, definiéndolo en su artículo 94° inciso 1: “se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo”. A este agraviado le otorga derechos, por el solo hecho de serlo, distintos los que puede ejercer luego que se constituya en actor civil. No obstante, a efecto de introducir su pretensión civil dentro del proceso penal ya formalizado, conforme se anotó en el párrafo precedente, se va a exigir su constitución como actor civil.

#### ➤ **El actor civil**

El perjudicado con la comisión de un hecho delictivo puede recurrir a

la vía penal para exigir el pago de la reparación civil. Sin embargo, para que este perjudicado sea considerado como un sujeto procesal con capacidad de ejercitar la acción reparatoria dentro de un proceso penal formalizado y pueda ejercer sus derechos como tal, previamente debe haberse constituido en actor civil, estableciéndose los requisitos en el artículo 100° del Código Procesal Penal.

Queda claro que solo el perjudicado puede constituirse en actor civil y solo cuando este por diversos motivos no pudiera hacerlo, podrán constituirse como tal las demás personas señaladas en el artículo antes citado. Si el agraviado no quisiera constituirse en actor civil, sus parientes no podrán sustituirlo (VILLEGAS PAIVA, Gaceta Penal. 2013).

Respecto a la oportunidad de la constitución en actor civil, nuestra doctrina procesal penal es unánime en afirmar que deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria, según lo prescrito por el artículo 101°, por lo que no puede ampararse dicho pedido si se formula una vez concluida esta, ni cuando el proceso se encuentra en etapa intermedia, y menos aún si ya se encuentra en juzgamiento.

Tema aparte constituye la posibilidad de que en un mismo proceso penal más de un perjudicado con el hecho solicite su constitución en actor civil. Y no hablamos aquí de que más de una persona solicite constituirse en actor civil, respecto de un único daño, pues en tal caso habría que atender a lo regulado en el artículo 99° del NCPP. Se trata del supuesto en que una única conducta atribuido al imputado pueda haber perjudicado a más de una persona, natural o jurídica. En este caso, no deberá existir ninguna duda acerca de la posibilidad de

constituir a dos o más actores civiles, si se logra acreditar que existen igual cantidad de perjudicados, pues, por ejemplo, puede suceder que ante un delito de robo agravado exista alguien perjudicado en su patrimonio, pero otra persona perjudicada en su integridad.

➤ **Los herederos del agraviado**

El artículo 96° del C.P. establece que el “derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado”. Esta transferencia del derecho a exigir la reparación civil se aplica al caso de que el agraviado haya muerto antes, durante o después del proceso penal y no haya logrado todavía el pago de la misma. En este supuesto, los herederos del agraviado pueden iniciar o continuar la acción encaminada a lograr el pago de la correspondiente reparación civil ex delicto. Sin embargo, distinta es la situación cuando se trata de un caso de homicidio. En este supuesto no existirá ninguna transferencia del derecho lo tendrán los herederos por ser perjudicados directos con la comisión del delito.

## **2.2.7. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

### **2.2.7.1. Elementos de la Responsabilidad Civil**

Debemos indicar que estos elementos o requisitos se encuentran en cualquier supuesto de responsabilidad civil extracontractual y, siendo la reparación civil ex delicto una especie de ésta, le son también aplicables:

#### **a) El hecho ilícito (antijuridicidad)**

Para que pueda existir responsabilidad penal y responsabilidad civil, se requiere de una conducta humana que contravenga el orden jurídico. Es decir, se necesita de un hecho antijurídico. En el ámbito del

Derecho civil se diferencia entre antijuridicidad típica y atípica.

Cualquiera de ellas puede dar lugar a un supuesto de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, tratándose de una conducta antijurídica que, además de causar un daño efectivo, constituye delito, siempre se tratará de un caso de antijuridicidad típica. Empero, debe tenerse muy claro que, no por ello, sólo los delitos pueden calificarse como supuestos de responsabilidad extracontractual, derivados de una antijuridicidad típica, sino también existen estos casos en el Derecho civil.

Entonces, queda claro que la reparación civil derivada del delito se trata de un supuesto de antijuridicidad típica, pues la conducta, causante del daño, ha sido prevista ex ante como ilícito penal. En este sentido, puede apreciarse que una conducta tipificada como delito y que a su vez es productora de un daño, tiene dos consecuencias: la pena y la reparación civil. Es sumamente importante analizar la antijuridicidad de una conducta, porque la presencia de una causa de justificación conduciría a eximir de responsabilidad penal al autor del hecho y, generalmente, también de responsabilidad civil (ZAMORA BARBOZA, Editorial BLG, 2012).

#### **b) El daño causado**

El otro elemento fundamental para que exista responsabilidad civil es el daño causado. No puede existir responsabilidad civil sin daño, pues simplemente no habría nada que indemnizar. El daño es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual. En este orden de ideas, la reparación civil derivada del hecho punible también tiene como presupuesto el daño causado.

Si este elemento estuviera ausente, podrá haber responsabilidad penal, pero nunca civil. Tal es la importancia del daño que, modernamente, algunos autores han optado por denominar a la responsabilidad civil como Derecho de daños. Al margen de la discusión sobre la denominación, es preciso definir a este elemento. En este sentido, se afirma que “se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión” (GUILLERMO BRINGAS, 2009).

Este elemento sirve para definir también la finalidad de la responsabilidad civil, la cual es reparar el daño causado. En cambio, el Derecho penal tiene, como una de sus finalidades, la prevención general de los delitos. Cabe indicar que en virtud a este elemento no basta con que exista una conducta antijurídica, es necesario además que ésta haya causado daño. En este sentido, cuando se establezca la obligación de reparación civil en una sentencia condenatoria, debe indicarse la entidad (daño patrimonial o extrapatrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado) del daño causado.

### **c) La relación de causalidad**

Una vez determinada la existencia de un daño jurídicamente indemnizable, no puede aún atribuirse responsabilidad civil alguna, pues aún se requiere de un vínculo causal entre la conducta del autor y el daño causado. La relación de causalidad puede definirse como “el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el



resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto”.

Tratando de resolver el problema de la relación de causalidad, se han elaborado varias teorías, partiendo desde la teoría de la equivalencia de condiciones, hasta llegar a la teoría de la causa próxima (aplicable para los casos de responsabilidad civil contractual) y de la causa adecuada (aplicable para los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, como la reparación civil ex delicto). Nuestro Código Civil recoge la teoría de la causa próxima para la responsabilidad civil contractual. Así, el artículo 1321º, segundo párrafo, del citado texto legal, establece: “El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución”. Por otro lado, para los casos de responsabilidad civil extracontractual, -que son los que realmente nos interesan-, se recoge la teoría de la causa adecuada (TABOADA CÓRDOVA, Grijley, 2001).

#### **d) Factores de atribución.**

Comprobada la presencia de un hecho antijurídico, del daño causado y de la relación de causalidad, el último elemento que se requiere para afirmar la existencia de responsabilidad civil, es el factor de atribución. Los factores de atribución, también denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a ésta

a indemnizar a la víctima. Estos factores se agrupan en dos sistemas. El sistema objetivo y el sistema subjetivo. Como consecuencia de estos sistemas, existen factores de atribución objetivos y subjetivos, respectivamente. Son factores de atribución subjetivos: el dolo y la culpa. Son factores de atribución objetivos: el riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad (TAMAYO JARAMILLO, Temis, 1996).

El factor subjetivo de atribución se encuentra recogido en el artículo 1969º del Código Civil, el mismo que prescribe: “Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo...”). Como hemos visto en el transcurso del presente trabajo, este artículo constituye el género, que abarca todos los casos de responsabilidad extracontractual, tanto los constitutivos de delito como los que no lo son. Del mismo modo, en el ámbito penal se exige la presencia de dolo o culpa, dependiendo del delito, en la realización del tipo objetivo.

#### **2.2.7.2. Daños Resarcibles**

En el campo de la responsabilidad civil existe conceso en clasificar los daños jurídicamente indemnizables en: daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales; en la reparación civil proveniente del hecho punible, son indemnizables todos los daños, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, claro está, dependiendo que estos se hayan producido en el caso concreto.

##### **a) Daños patrimoniales**

Se conceptúa a los daños patrimoniales, simplemente, como “las lesiones a los derechos patrimoniales”. Sin embargo, esta definición, correcta a primera vista, como precisa ORGAZ, es errónea, pues “la

distinción no depende de la índole de los derechos que son materia del acto ilícito, sino de la repercusión que este acto tiene en el patrimonio”.

Al margen de la cuestión anotada, la doctrina identifica claramente dos categorías del daño patrimonial: el daño emergente y el lucro cesante. A continuación analizaremos cada una de ellas:

El daño emergente es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, un empobrecimiento. Esta categoría del daño se encuentra contenida en el artículo 1985° del Código Civil, cuando establece que la “indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño” indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño” (TABOADA CORDOVA, Grijley, 2001).

Por otro lado, el daño emergente no sólo abarca los ocasionados de forma inmediata como consecuencia de la lesión producida sino también comprende los daños futuros, como por ejemplo, en el caso anterior, una prótesis que tenga que utilizar la víctima o el costo de un largo proceso de rehabilitación.

La otra categoría del daño patrimonial lo constituye el lucro cesante. El lucro cesante comprende “aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino”.

Una cuestión sumamente importante es la comprobación efectiva de que con el daño causado se ha impedido, con toda certidumbre, una ganancia a la víctima. En este sentido, no son indemnizables las ganancias hipotéticas o aspiraciones del perjudicado. El lucro cesante, al igual que el daño emergente, se encuentra contenido en el referido artículo 1985° del C.C.

**b) Daños extrapatrimoniales**

Se consideran daños extrapatrimoniales aquellos que lesionan derechos no patrimoniales de la persona. Estos daños también son reconocidos por nuestra ley civil, especialmente en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual.

Sobre las categorías que integran el daño extrapatrimonial, nuestro texto civil en el artículo 1985° reconoce que son dos: el daño moral y el daño a la persona; empero, en la doctrina no existe consenso respecto a estas categorías, pues, para algunos autores la única categoría del daño extrapatrimonial que debe existir es el daño moral, por cuanto el denominado daño a la persona es una categoría sin un concepto preciso y cuyo contenido fácilmente puede ser enmarcado en el daño moral o en el daño emergente o lucro cesante (GALVEZ VILLEGAS, Idemsa, 2005).

En cambio, para otros el daño moral y el daño a la persona son categorías independientes, cada una con contenido propio y, por ello, nos excluyen ni se absorben sino se complementan, pudiendo coexistir ambas clases de daños extrapatrimoniales.

Incluso, existe otro sector que considera que el daño a la persona es el género y el daño moral solo una especie. Así, el defensor de la inclusión del daño a la persona en el C.C. de 1984, FERNÁNDEZ SESSAREGO, manifiesta: “el daño moral es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona, por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto. Resulta así una modalidad síquica del genérico daño a la persona”.

El **daño moral** se define como “la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento”. Nuestro Código Civil regula el daño moral en los artículos 1983° y 1984°. Por tanto, tratándose de la reparación civil derivada del delito, esta debe incluir también en el daño moral causado a la víctima o a sus familiares, cuando ello hubiese ocurrido. Puede apreciarse el daño moral en el siguiente ejemplo: cuando un individuo causa la muerte de otro, los familiares de la víctima sienten una gran aflicción y un profundo dolor. Esta aflicción o dolor debe ser también indemnizada, al margen de los gastos de sepelio y otros.

Cuando se analiza el daño moral se puede constatar la existencia de dos grandes problemas: el primero, referido a la prueba del daño moral y, el segundo, relativo a la cuantificación de ese daño. Respecto a la prueba o acreditación del daño moral, puede notarse que dada su naturaleza resulta muy complicado demostrarlo. ¿Qué se requiere para acreditar que una persona ha sido lesionada en sus sentimientos? ¿Es necesario acaso que el demandante o persona que desea constituirse en actor civil tenga rasgos visibles de sufrimiento, aflicción o dolor? Ciertamente, eso sería absurdo. Por ello, por ejemplo, tratándose del fallecimiento de una persona, la jurisprudencia peruana ha establecido que el cónyuge y los hijos sufren necesariamente un daño (CASTILLO ALVA, Idemsa, 2001).

Sin embargo, cuando se trate de otros casos, el Juez debe ser más flexible en la exigencia de la acreditación del daño moral, recurriendo a la experiencia y su criterio de conciencia para considerar como probado o no el daño moral. En algunos casos una pericia

psicológica puede ayudar a la labor judicial (VILLEGAS PAIVA, Gaceta Penal, 2013).

El **daño a la persona** es la lesión a la integridad física del individuo, a su aspecto psicológico y/o a su proyecto de vida. Esta categoría se encuentra reconocida expresamente por nuestra ley civil sólo en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual. Al igual que las otras categorías analizadas, el daño a la persona se regula en el artículo 1985° del C.C. Un caso típico de daño a la persona, por lesión a la integridad física, lo constituye precisamente el delito de lesiones. Cuando se emita sentencia condenatoria por este delito deberá imponerse, aparte de la pena, una reparación civil por concepto de daño a la persona. No debe confundirse el resarcimiento por los gastos de tratamiento o curación (daño emergente), con la indemnización impuesta por la lesión misma a la integridad de la persona.

Por otro lado, en los casos de daño a la persona por lesión a su aspecto psicológico, debe cuidarse que no se trate de una lesión a sus sentimientos o producción de un dolor o sufrimiento, pues en ese caso existirá daño moral y no daño a la persona.

Tratándose de daño a la persona por lesión a su proyecto de vida, debemos tener presente que no se trata de cualquier esperanza o proyectos futuros aún inciertos, sino que “deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro”.

### **2.2.7.3. Determinación del Monto de la Reparación Civil.**

Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce en una suma de dinero única, que

abarca todo los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia –inexistente o sumamente escasa en este extremo- se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma (ZAMORA BARBOZA, Ediciones BLG, 2012)

Considerando lo antes expuesto, se analizará la determinación del monto de la reparación civil, por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deberán tenerse en consideración: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente. Retomando lo anotado anteriormente, se tiene (GUILLERMO BRINGAS, 2012):

**a)** Para determinar el quantum de los daños patrimoniales, la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva, mediante la pericia valorativa correspondiente. Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general. Claro está que esta pericia no obliga de ninguna manera al Juzgador, pero constituye una ilustración acerca de los daños efectivamente causados a la víctima. Los daños patrimoniales, por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y

probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles. En este sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.

b) La determinación del monto de los daños extrapatrimoniales, constituye definitivamente un problema mayúsculo. Para empezar, un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extrapatrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero.

#### **2.2.7.4. Motivación de las Sentencias**

En el sistema adoptado por nuestro legislador, la reparación civil se determinará conjuntamente con la sentencia condenatoria, y siempre que el delito haya causado un daño indemnizable y no se haya extinguido el derecho al resarcimiento del perjudicado por otro mecanismo, como la autocomposición (transacción, conciliación, etc.). A ello habría que añadir que, a nuestro juicio, tampoco se debería imponer reparación civil cuando el perjudicado no se ha constituido en actor civil, pues recayendo en él la titularidad del derecho resarcitorio, la persecución de la misma sólo es atribución de aquél.

Sin embargo, al margen de lo anotado, lo normal es que el momento de la determinación de la reparación civil sea con la sentencia, conforme lo estipula el artículo 92º del Código Penal. Pues bien, precisamente aquí surge uno de los mayores problemas del tema analizado, a saber: la ausencia de motivación de la sentencia, en el extremo de la reparación civil. Basta leer cualquier sentencia de nuestros



tribunales para constatar la absoluta falta de preocupación por cumplir con esta exigencia constitucional. De la reparación civil sólo se menciona el monto a pagar, los obligados a hacerla y los beneficiados con la misma, pero nadie sabe cómo se determinó la cantidad a pagar, y qué clases de daños han sido comprendidos en la misma, menos todavía se hace referencia a los presupuestos de la responsabilidad civil.

Respecto a la exigencia de motivar las sentencias nuestro Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en el Exp. 8125-2005-PHC/TC, Caso Jeffrey Immelt, afirmando que “la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”.

De otro lado, pero estrechamente vinculado con el tema analizado, la carencia de motivación de las sentencias, en el extremo de la reparación civil, afecta también el derecho de defensa que asiste a todo procesado, pues si no se conoce los presupuestos sobre los que ha razonado el Juzgador -lo que conlleva, por ejemplo, al desconocimiento de los conceptos incorporados en el monto que le están obligando a pagar-, menos se puede realizar cuestionamiento alguno, situación que coloca en situación de indefensión al procesado.

## **2.2.8. BASE LEGAL DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO**

### **2.2.8.1. Homicidio culposo**

#### **➤ Tipo Penal**

El homicidio culposo o conocido también en otras legislaciones como homicidio por negligencia, por culpa, no intencional, por imprudencia o por impericia, está sancionado en el tipo penal del artículo 111 del código sustantivo, el mismo que ha sido modificado por la Ley N° 27753 del 09 de junio de 2002 teniendo, actualmente, el siguiente contenido:

“El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda al artículo 36 incisos 4, 6 y 7, cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años.”

#### **➤ El bien jurídico protegido**

La vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos ya señalados y explicados. Así aparece expresado en la

Ejecutoria Superior del 28 de diciembre de 1998 que establece que "en el delito de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la, vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte

➤ **Tipicidad Objetiva**

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el homicidio culposo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido. Es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior.

De ese modo, el delito imprudente solo está completo cuando se comprueba un resultado que es consecuencia de la conducta que infringe un deber objetivo de cuidado, el cual crea, a su vez, un riesgo típicamente relevante que se concretiza en el resultado (muerte) y se mantiene él mismo dentro de los alcances del tipo del homicidio imprudente).

El comportamiento del agente vulnera el deber objetivo de cuidado (elemento fundamental en los delitos culposos, debe entenderse aquel que se exige al agente que renuncia a un comportamiento peligroso o que tome las precauciones necesarias y adaptadas al comportamiento peligroso, con la finalidad de evitar poner en peligro o lesionar bienes jurídicos protegidos. En términos de Villavicencio), siguiendo a Tavares, el deber de cuidado dada la estructura de los delitos culposos- está integrado por el deber de reconocimiento del peligro para el bien jurídico y, después, por el deber de abstenerse de las medidas cautelosas. La acción realizada por el autor supone la inobservancia del cuidado objetivamente debido.

➤ **Tipicidad Subjetiva**

En primer término, queda claro que en el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte. No actúa con el animus necandi. No quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, SALINAS SICCHA (2008), en Derecho Penal – Parte Especial señala que la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendido la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigen las

circunstancias (culpa inconsciente), o también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previo y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente).

➤ **Homicidio culposo agravado**

Las circunstancias que califican el homicidio culposo se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y precaución. Aparece así el principio de confianza que inspira el actuar dentro de la comunidad haciendo uso de medios peligrosos o desarrollando actividades que, por su trascendencia, devienen en peligrosos y, por tanto, exigen conocimiento y una preparación especial.

En efecto, el legislador no podía ser ajeno a tales circunstancias y así los ha previsto como agravantes los siguientes comportamientos:

**a)** Cuando son varias las víctimas del mismo hecho. Ello ocurre cuando con una sola acción culposa el agente ocasiona la muerte de varias personas pudiendo evitarlas si hubiese actuado diligentemente y poniendo el debido cuidado. Al referirse el tipo penal a víctimas solo se está refiriendo a las personas que han perdido la vida y no a aquellas que pueden haber quedado heridas. Es decir, si a consecuencia de la acción culposa solo una pierde la vida y las demás personas quedan heridas, la agravante no se configura. La agravante se justifica por la extensión del resultado ocasionado a consecuencia de una acción culposa temeraria por parte del agente.

**b)** No es necesario que la muerte de las víctimas se produzca en el mismo instante o tengan coetaneidad temporal. Solo es necesario que las muertes sean consecuencia de la culpa, más allá de si el resultado

(muerte) aparece en el mismo instante o hay una diferencia temporal, la cual puede darse siempre que subsista la imputación objetiva y el resultado no salga del ámbito de protección de la norma y del alcance del tipo.

c) El delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria. La vulneración a los deberes impuestos por desarrollar una profesión, ocupación o industria están considerados como circunstancias que agravan la acción culposa. Ello tiene plena justificación en el hecho que al desempeñarse en actividades que exigen del agente la máxima diligencia en observar las reglas técnicas que le son propias su inobservancia y como consecuencia de ello se produce un resultado letal de determinada persona, sin duda, hacen más reprochable la acción del sujeto activo.

➤ **Consumación**

El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente. En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para estar frente al ilícito en hermenéutica. Resulta necesaria la producción efectiva del resultado muerte. De modo más claro para la imputación a una persona de un homicidio culposo no es suficiente la simple infracción del deber objetivo de cuidado, resulta imprescindible que se verifique el resultado muerte de la víctima (GALVEZ VILLEGAS, Derecho Penal parte especial, Tomo I, 2012)

### 2.2.8.2. La Culpa.

La más moderna estructura del delito culposo se corresponde perfectamente con la estructura general que actualmente tiene la teoría de la imputación objetiva, dado que la acción imprudente, debía ser aquella que constituyera un peligro jurídicamente desaprobado y el resultado solo sería imputable a ella si fuera la realización de dicho peligro. "La evolución sufrida por la teoría del delito en su conjunto, no es, en realidad, sino una evolución que partió de una concepción que consideraba el delito doloso como prototipo de todo delito y que obligaba por ello, a encontrar el elemento doloso en la culpa y, terminó en otra concepción que extendió, en sentido inverso, las estructuras del delito imprudente al delito doloso". (BACIGALUPO, Enrique; Derecho penal parte general, pag. 330).

#### A. Clases de culpa o imprudencia.

1. **Culpa consciente.**- (culpa con representación), es obrar sin tener en cuenta. Cuando el sujeto si bien no quiere causar el resultado advierte la posibilidad que este ocurra, pero confía en que no ocurrirá, es decir, "se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado. Tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro por el generada. Es decir, el objeto del conocimiento es la posibilidad de realización típica". (VILLAVICENCIO TERREROS. Felipe; Derecho Penal Parte General,2006).
2. **Culpa inconsciente.**- (culpa sin representación), es obrar sin darse cuenta. No solo se quiere el resultado lesivo, sino que ni

siquiera se prevé su posibilidad; no se advierte el peligro, es decir, "se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto al bien jurídico que exigía un cuidado especial y que sin embargo, debió preverlo. A un teniendo los conocimientos que le permitirían representarse dicha posibilidad de producción de resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro. Aquí el objeto del conocimiento es la posibilidad del conocimiento de esa realización". Aquí "el agente pese a tener los conocimientos que le permitirían representarse esa posibilidad de producción del resultado, no lo actualiza, no piensa en ellos y por ende, no se la representa o lo que es lo mismo, no tiene conciencia de la creación del peligro que siempre es de un resultado" .

La diferencia entre la culpa consciente y la culpa inconsciente radica en la previsibilidad que pueda tener el hombre medio. Si prevé el resultado será culpa consciente de lo contrario será culpa inconsciente. Si el hecho no podía ser previsto, entonces no existe culpa, sino que el hecho es fortuito.

### **3. Formas de Deber de Cuidado**

#### **a) Deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado).**

Es aquel juicio que recae sobre la capacidad individual: son los conocimientos especiales, deberes profesionales, etc. Tales elementos servirán de barómetro para poder establecer si el autor contaba con poder de evitabilidad, es decir, si ha obrado negligentemente y asimismo si le era exigible." (PEÑA-CABRERA FREYRE, Derecho Penal parte General). Se refiere, a la advertencia del ciudadano que debe tener ante



la creación o presencia de peligros contra el bien jurídico resultado de su conducta. Consiste en la observación de las condiciones bajo las cuales tiene lugar la acción, en el cálculo de su evolución y de las posibles modificaciones de las circunstancias concomitantes, así como en la reflexión acerca de cómo puede desenvolverse y repercutir el riesgo identificado. Este deber tiene como presupuestos a la previsibilidad objetiva y el especial conocimiento del autor concreto.

El deber de cuidado interno, obliga advertir la presencia del peligro en su gravedad aproximada, como presupuesto de toda acción prudente. Cuando el sujeto no quiere causar la lesión, advierte su posibilidad, y sin embargo actúa, en la confianza de que no dará lugar al resultado lesivo, se puede afirmar que concurre entonces la culpa consciente. En cambio, la culpa inconsciente supone que no solo no se quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad, no se advierte el peligro".

Para la existencia del tipo imprudente no es suficiente la constatación de un peligro objetivo, sino que es necesario que ese peligro sea cognoscible por el sujeto. La obligación de advertir el peligro para el bien jurídico supone siempre la posibilidad de preverlo, de ahí la relevancia del elemento de la previsibilidad para determinar la infracción del deber de cuidado interno.

**b) Deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado).**

Consiste en la obligación de comportarse conforme a la norma de cuidado, con el objeto de evitar la producción de resultado típico. Javier Villa Stein señala que "tres son las normas que adopta el deber de cuidado externo:

c) **Deber de omitir acciones peligrosas.**

Se trata de evitar acciones que en sí mismas están prohibidas. Incumplen este deber tanto los que afrontan una acción peligrosa sin ninguna preparación (ejemplo: la conducción de un automóvil, en plena vía pública, por parte de un aprendiz), como aquellos que estando capacitados, sin embargo, dadas las circunstancias, su preparación no alcanza para afrontar el peligro (ejemplo: la conducción de un automóvil, en plena vía pública, por parte del chofer en estado de ebriedad). Es decir, hay comportamientos que de por sí son peligrosos y llevan implícita la infracción del deber de cuidado.

d) **Deber de tomar las precauciones del caso e información previa.**

Este deber consiste en tener particular cuidado antes de emprender acciones peligrosas, tomando medidas externas, es decir, se exige antes de la ejecución de cualquier tipo de acciones peligrosas. Ejemplo: la verificación del estado técnico antes de que este despegue vuelo; el mantenimiento permanente de las máquinas industriales.

e) **Deber de actuar prudentemente en situaciones de riesgo o peligrosas.**

Se presenta cuando el individuo se encuentre ante situaciones riesgosas -aunque socialmente necesarias-, se le exige que actúe prudentemente e incremente el cuidado para evitar sobrepasar el riesgo tolerable" (CHIRINOS SOTO FRANCISCO, 2014).

4. **El Riesgo Permitido**

Se constituye como un criterio importante para la determinación del deber de cuidado. El riesgo permitido no está relacionado

directamente con la imputación de resultado sino de manera mediata para evaluar si existe una infracción del deber de cuidado. En la vida urbana, especialmente en el tráfico automotor, se admiten conductas que suponen un peligro previsible. Esto es socialmente útil, pues el hecho de que el tráfico sea peligroso, no fundamenta que se le prohíba. Sin embargo, estas actividades peligrosas están reguladas por normas impuesta por la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable" (CLAUS ROXIN, La imputación objetiva,2012).

El derecho penal como medio contenedor de factores de riesgo, únicamente debe intervenir en aquellos riesgos no tolerables para la sociedad, por considerarse hechos disvaliosos que contradicen la vigencia fáctica de la norma y que "de acuerdo con la posición que ubica el riesgo permitido o mejor dicho la imputación objetiva en el ámbito de la teoría general del delito, es la anti juridicidad material, es decir, el injusto requiere de la afectación de un bien jurídico producto de una acción de por si riesgosa"

Frecuentemente las reglas de seguridad, que autorizan la práctica de determinadas conductas riesgosas, dependen del estándar técnico propio de cada sociedad. El estándar técnico no equivale a riesgo permitido por que no obedece a una valoración colectiva, sino que es la valoración practicada por quienes utilizan u obtiene beneficios con dichos riesgos. Así, existen actividades peligrosas que están autorizadas pero que carecen de normas jurídicas o normas extrapenales de regulación.

Por otra parte tiene importancia el llamado principio de confianza en el ámbito social, pues la lesividad de ciertas acciones no solo

depende de la persona que las ejecuta sino también de los otros que participan en dicho ámbito. Por ejemplo, al participante en el tráfico automotor le es admisible confiar en que el otro se comportara también en forma correcta hasta que circunstancias especiales del caso hagan reconocibles lo contrario. En base a este principio de confianza, generalmente condicionamos nuestra conducta y el cuidado a las acciones que esperamos de los demás. Ejemplo: quien circula por una carretera, cuidara que su vehículo tenga luces altas; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. Es evidente que el sujeto que obra descuidadamente no puede invocar el principio de confianza. Esto no significa una autorización para obrar descuidadamente confiando en el cuidado de los otros. El principio de confianza opera como un límite de naturaleza normativa de la previsibilidad objetiva. En el ámbito del delito imprudente, este principio cuenta con una función específica, que consiste en delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas en supuestos de deberes de cuidado no establecidos positivamente.

En lo delitos imprudentes, no habrá imputación de la conducta si es la víctima la que, con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. Se trata de un caso de imputación a la víctima y no al autor. En efecto si el suceso realizado de modo conjunto es atribuido al ámbito de responsabilidad de la víctima, no puede ser típica la conducta del autor. Se trata de los supuestos en los que es la víctima, y no el autor,

quien infringe el deber de cuidado (autopuesta en peligro, ámbito de competencia o responsabilidad de la víctima).

### **2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

#### **➤ Daño**

Efecto de dañar o dañarse/ perjuicio, detrimento, menoscabo, dolor ocasionado por un golpe, herida, etc.

#### **➤ Daño moral**

Carácter facultativo del pronunciamiento. Indemnización prudencial. Necesaria demostración de su naturaleza y consecuencias habidas o posibles. Procedencia en toda infracción punible que cause daños e intereses de orden moral.

#### **➤ Delito**

Es la infracción de un deber, para la existencia de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y solo ante la concurrencia de estos elementos el sujeto es pasible de una sanción (CARO JOHN, Diccionario de Jurisprudencia Penal, 2007).

#### **➤ Delito Culposo**

Son definidos como aquellos ilícitos producidos por el agente, al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberla previsto y dicha previsión fuera prevista (VILLAVICENCIO TERREROS, Diccionario Penal Jurisprudencial, 2009)

#### **➤ Homicidio**

Dar muerte a una persona. No interesa la intención con que ha obrado el agente, porque ella no cambia la sustancia del hecho desde el enfoque del derecho civil, aunque pueda influir en cuanto a la extensión del resarcimiento.

En consecuencia quedan comprendidos en esta figura, el homicidio simple, culposo, doloso, preterintencional, parricidio, uxoricidio, etcétera.

➤ **Homicidio culposo**

El delito consiste en causar por culpa o negligencia la muerte de un ser humano. Los ordenamientos penales lo suelen contemplar como figura independiente previendo penas sensiblemente atemperadas.

➤ **Negligencia**

La negligencia es la falta de presunción o indiferencia por el acto que se realiza. Tanto mayor es la negligencia cuanto más diligencia requiere la naturaleza del acto; no es lógico exigir las mismas precauciones a quien transporta fardos de pasto, que al que debe efectuar el traslado de una sustancia explosiva. Esto vale tanto para apreciar si en el caso particular ha existido negligencia, como para graduar la pena dentro del sistema elástico de la ley. La imprudencia implica un obrar que lleva consigo un peligro.

➤ **Responsabilidad**

Etimológicamente, la palabra "responsable" significa "el que responde". De allí que este concepto se conecte con la idea de "reparación", que tiene el sentido que el daño es soportado por alguien que es su autor, y no por la víctima misma.<sup>5</sup> Por ende, tradicionalmente, se ha entendido que, en sentido estricto, la responsabilidad concierne al deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento, tanto de una obligación preexistente como del deber genérico de no dañar a otro.

➤ **Reparación Civil**

Es la sanción económica que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadanos, el primero de los cuales es no dañar a otro, por ello cuando ocurre surge la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien la ha sufrido, aunque fuera irreparable la restitución (LUJAN TÚPEZ, Diccionario Penal y Procesal Penal, 2013)

➤ **Víctima**

Sujeto pasivo de un delito. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. La víctima tiene el derecho de ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, por ello goza de protección y de aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito (VILLAVICENCIO TERREROS, Diccionario Penal Jurisprudencial, 2009)

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo de Investigación**

➤ **Según su finalidad**

Es una investigación aplicada, busca solucionar un problema práctico para transformar las condiciones de un hecho.

➤ **Según su carácter**

Es una investigación descriptiva, cuyo objetivo es determinar las características de un fenómeno, así como establecer relaciones entre algunas variables.

➤ **Según la orientación que asume**

Investigación orientada a la aplicación, busca dar respuesta a problemas concretos para la toma de decisiones.

#### **3.2. Diseño de Investigación**

El diseño de investigación del presente trabajo obedece al diseño DESCRIPTIVO CORRELACIONAL, porque la información se recolectó de un solo momento, ya que a través de la descripción de la sentencias, daremos una explicación a los hechos como se aplica la reparación civil en los delitos de homicidio culposo:

M – O; donde:

M= Muestra

O=Observación



### **3.3. Población y Muestra**

#### **3.3.1. Población**

El presente trabajo de investigación tiene como población de estudio 40 sentencias por el delito de homicidio culposo en el extremo del monto de la reparación civil emitidas por el Primer y Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, durante el periodo 2013.

#### **3.3.2. Muestra**

La muestra se obtuvo mediante el muestreo no probabilístico, por ser de interés del investigador y accesible a la población objetiva; en tal sentido, para este trabajo de investigación estará constituida por 20 sentencias emitidas por los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, con relación al extremo de la reparación civil en los delitos de Homicidio culposo.

### **3.4. Definición Operativa del Instrumento de Recolección de Datos.**

El presente trabajo de investigación tendrá como fuentes de información de fuente directa los expedientes con sus respectivas sentencias.

#### **Técnicas:**

Para la etapa de estudio y ejecución de campo se usaran:

- A.** Análisis Documental: Esta técnica servirá para analizar y recopilar las sentencias de los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Ucayali.
- B.** Procesamientos y presentación de datos, estará basado en las técnicas estadísticas, elaboración de Fichas, cuadros y gráficos estadísticos, para facilitar la interpretación de datos.

## **CAPITULO IV**

### **PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADO**

Después de analizar los instrumentos, en este caso concreto los expedientes, se procedió a la tabulación de los datos.

Los resultados se han sistematizados en cuadros, tablas y gráficos y según las fichas de análisis documental para finalizar con la prueba de hipótesis.

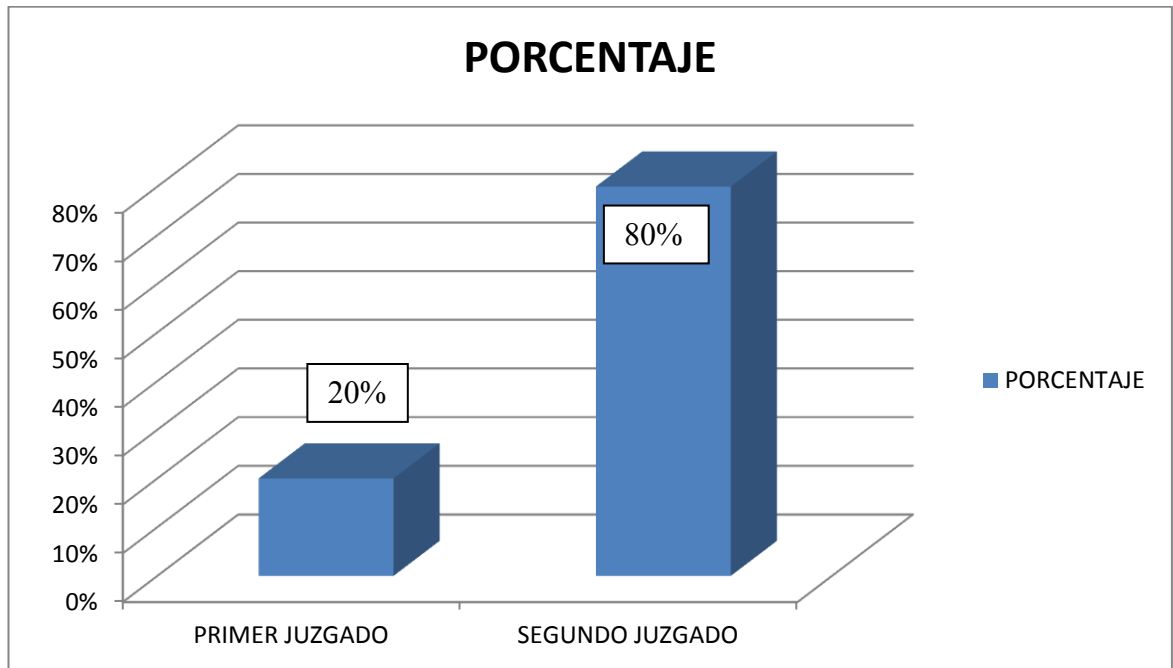
#### **4.1. Análisis e interpretación de los resultados en cuadros y gráficos.**

Después de haber tabulado los resultados obtenidos a través de fichas y análisis documental, se obtuvieron los siguientes resultados ordenado de la siguiente manera.

##### **4.1.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE LAS FICHAS DE ANALISIS DOCUMENTAL DE LOS EXPEDIENTES (SENTENCIAS EMITIDAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE UCAYALI- PERIODO 2013- REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO).**

##### **1. DISTRIBUCION DE LOS JUZGADOS QUE EMITIERON LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN EL EXTREMO DE LA REPACION CIVIL**

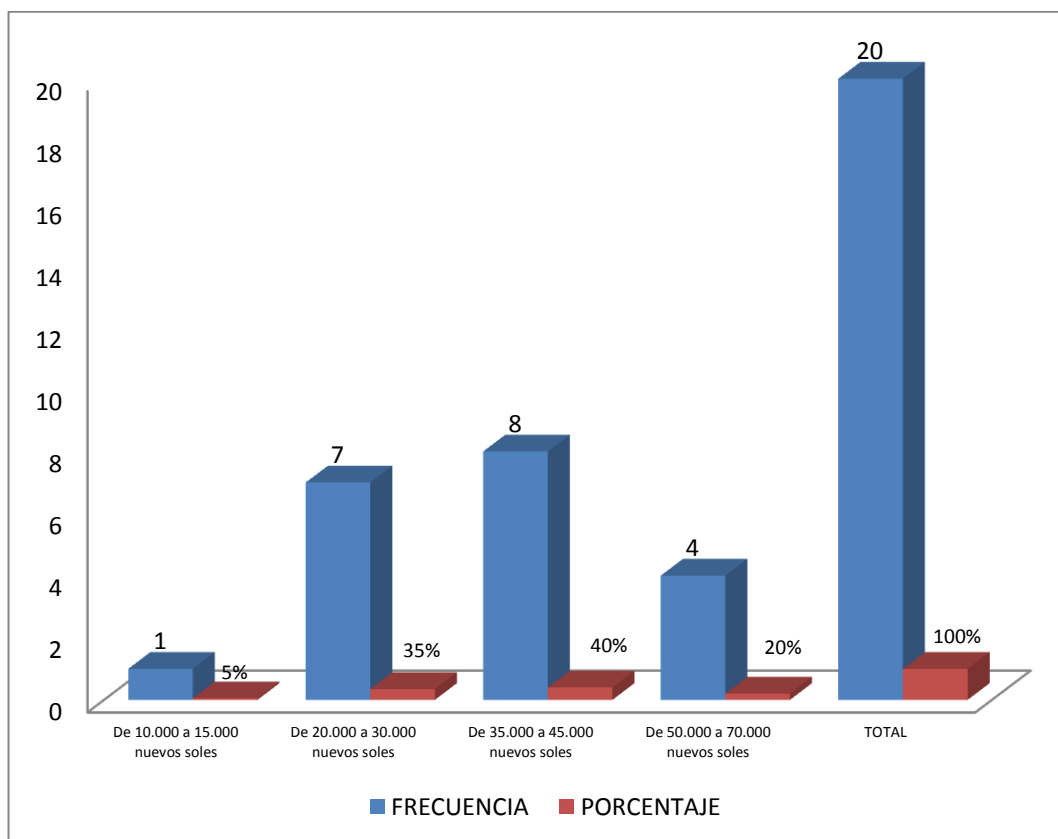
<b>JUZGADOS</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>PRIMER JUZGADO</b>	<b>8</b>	<b>20%</b>
<b>SEGUNDO JUZGADO</b>	<b>12</b>	<b>80%</b>



En la tabla y gráfico N 1, podemos observar que los expedientes materia de estudio, con respecto a las 20 sentencias emitidas por los Juzgados Penales, referente a la distribución de la población total sentenciados por delitos de Homicidio Culposo, se tiene que 8 sentencias fueron expedidas por el primer juzgado penal y 12 por el segundo juzgado penal, podemos concluir que el segundo juzgado conoció y sentenció mayor cantidad de casos de homicidio culposo.

**2. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO DE ACUERDO A LAS EDADES DE LOS AGRAVIADOS.**

<b>MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL</b>		
<b>ESCALA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>De 10.000 a 15.000 nuevos soles</b>	<b>1</b>	<b>5%</b>
<b>De 20.000 a 30.000 nuevos soles</b>	<b>7</b>	<b>35%</b>
<b>De 35.000 a 45.000 nuevos soles</b>	<b>8</b>	<b>40%</b>
<b>De 50.000 a 70.000 nuevos soles</b>	<b>4</b>	<b>20%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

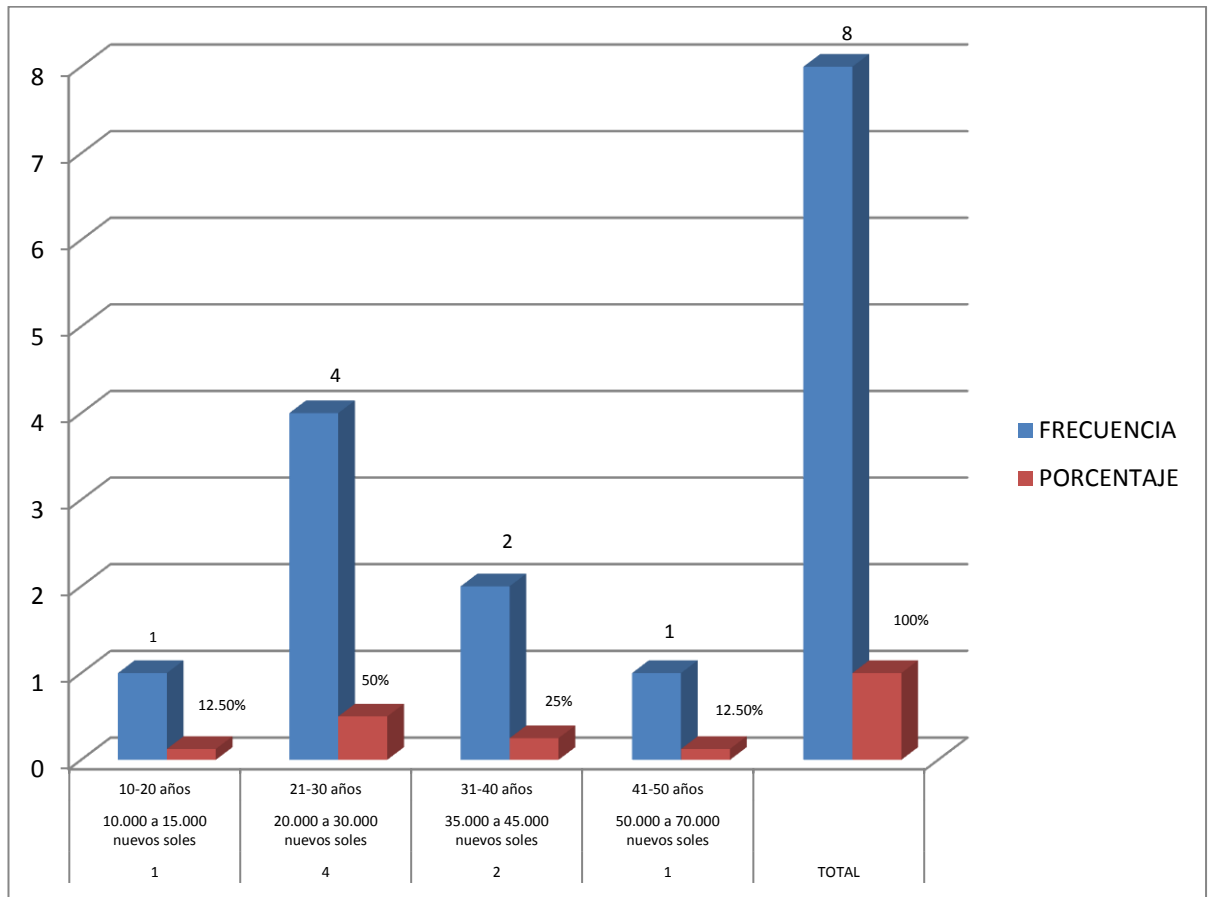


En la tabla y gráfico N° 2 podemos observar que de las sentencias expedidas por el primer y segundo juzgado penal, solo expedieron una sentencia con el monto entre 10 mil y 15 mil nuevos soles, siete sentencias con el monto que oscila entre 20 mil y 30 mil nuevos soles; asimismo, expedieron ocho sentencias con montos entre 35 mil y 45 mil nuevos soles, y emitieron cuatro sentencias entre 50 mil y 70 mil nuevos soles.

### **3. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL DE ACUERDO A LAS EDADES DE LOS AGRAVIADOS.**

#### **PRIMER JUZGADO**

<b>SENTENCIAS</b>	<b>ESCALA REPARACIÓN CIVIL</b>	<b>EDADES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>1</b>	<b>10.000 a 15.000 nuevos soles</b>	<b>10-20 años</b>	<b>1</b>	<b>12.50%</b>
<b>4</b>	<b>20.000 a 30.000 nuevos soles</b>	<b>21-30 años</b>	<b>4</b>	<b>50%</b>
<b>2</b>	<b>35.000 a 45.000 nuevos soles</b>	<b>31-40 años</b>	<b>2</b>	<b>25%</b>
<b>1</b>	<b>50.000 a 70.000 nuevos soles</b>	<b>41-50 años</b>	<b>1</b>	<b>12.50%</b>
<b>TOTAL</b>			<b>8</b>	<b>100%</b>

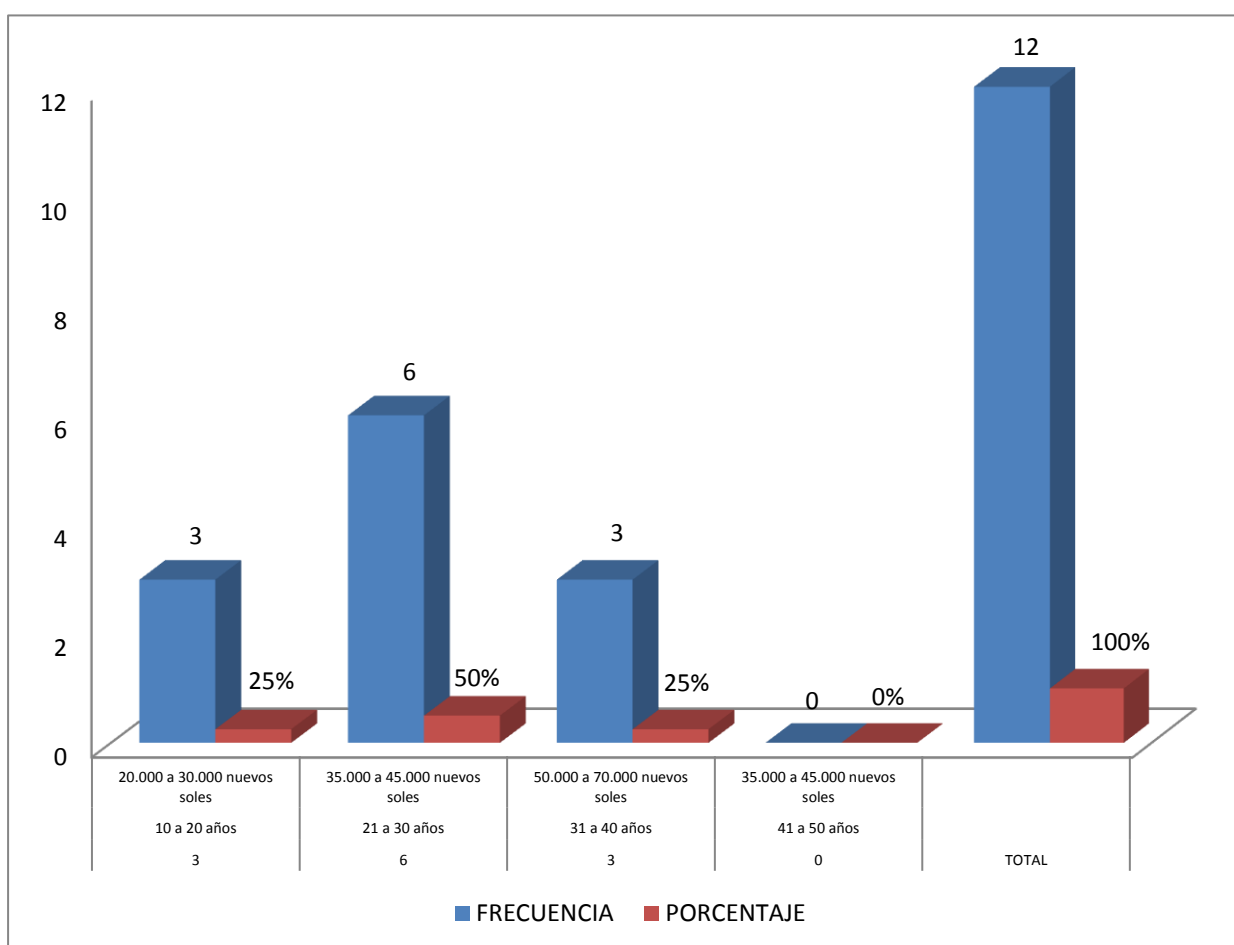


En la tabla y gráfico N° 3, se observa que el Primer Juzgado, de un total de ocho sentencias, una sentencia fue emitida entre 10 mil y 15 mil nuevos soles, donde el agraviado tiene la edad entre 10 y 20 años, cuatro sentencias cuya edad del agraviado es entre 21 y 30 años imponiendo entre 20 y 30 mil nuevos soles, dos sentencias por montos entre 35 mil y 45 mil siendo la edad de los agraviados entre 31 y 40 años; y una sentencia entre 50 mil y 70 mil cuya edad oscilaba entre 41 y 50 años.

#### 4. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL DE ACUERDO A LAS EDADES DE LOS AGRAVIADOS

##### SEGUNDO JUZGADO

SENTENCIAS	EDADES	ESCALA REPARACIÓN CIVIL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
3	10 a 20 años	20.000 a 30.000 nuevos soles	3	25%
6	21 a 30 años	35.000 a 45.000 nuevos soles	6	50%
3	31 a 40 años	50.000 a 70.000 nuevos soles	3	25%
0	41 a 50 años	35.000 a 45.000 nuevos soles	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>12</b>	<b>100%</b>



En la tabla y gráfico N° 4, se observa que el Segundo Juzgado, de un total de doce sentencias, tres sentencias fue emitida entre 20 mil y 30 mil nuevos soles, donde el agraviado tiene la edad entre 10 y 20 años, seis sentencias cuya edad del agraviado era entre 21 y 30 años imponiendo entre 35 y 45 mil nuevos soles, tres sentencias por montos entre 50 mil y 70 mil siendo la edad de los agraviados entre 31 y 40 años; no emitiendo ninguna sentencia por agraviado de edades entre 41 y 50 años.

Conforme a lo observado de las tablas y gráfico N° 3 y 4 se aprecia que por agraviados de edades entre **10 y 20 años** el primer juzgado impuso montos de reparación civil entre 10 y 15 mil nuevos soles, mientras que el segundo Juzgado de 20 a 30 mil nuevos soles; por edades entre **21 y 30 años** el primer juzgado determino montos entre 20 a 30 mil nuevos soles y el segundo juzgado determinó montos por 35 a 45 mil nuevos soles; respecto a las edades entre **31 y 40 años** el primer juzgado impuso montos entre 35 a 45 mil nuevos soles y el segundo juzgado entre 50 a 70 mil nuevos soles; y finalmente, por edades entre **41 a 50 años** el primer juzgado impuso 50 a 70 mil nuevos soles, por su parte el segundo juzgado no tuvo ningún expediente, cuya edad oscila entre 41 y 50 años.

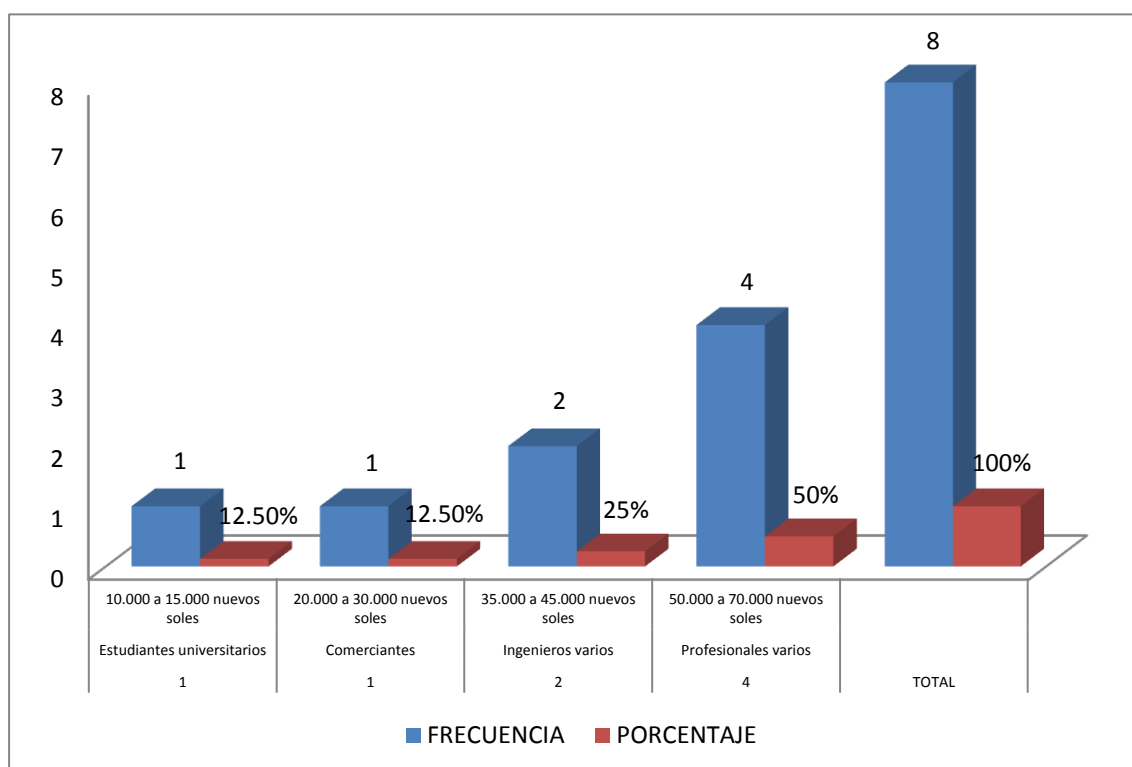
Por lo expuesto, podemos concluir que no existe una uniformidad por parte de los jueces al momento de interponer una reparación civil a favor de los agraviados por el delitos de homicidio culposo, por cuanto se advierte cada quien impuso montos de acuerdo a su libre albedrio.



## 5. MONTO DE LA REPARACION CIVIL DE ACUERDO AL GRADO DE INSTRUCCIÓN Y/O OCUPACIÓN DEL AGRAVIADO

### PRIMER JUZGADO

SENTENCIAS	GRADO DE INSTRUCCIÓN	ESCALA REPARACIÓN CIVIL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Estudiantes universitarios	10.000 a 15.000 nuevos soles	1	12.50%
1	Comerciantes	20.000 a 30.000 nuevos soles	1	12.50%
2	Ingenieros varios	35.000 a 45.000 nuevos soles	2	25%
4	Profesionales varios	50.000 a 70.000 nuevos soles	4	50%
<b>TOTAL</b>			<b>8</b>	<b>100%</b>



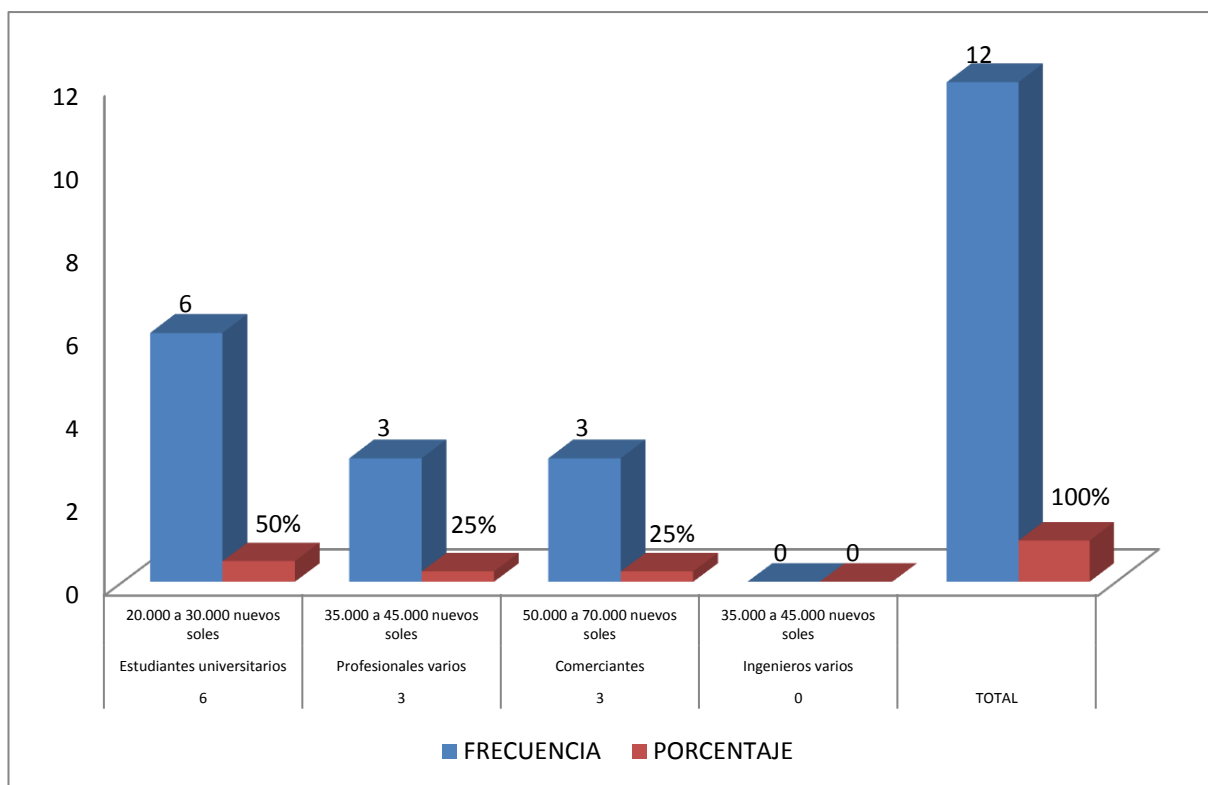
En la tabla y gráfico N° 5, se observa que el Primer Juzgado, de un total de ocho sentencias, una sentencia fue emitida entre 10 mil a 15 mil nuevos soles, donde el agraviado era estudiante universitario, una sentencia entre 20 a 30 mil nuevos soles siendo el agraviado comerciante, dos sentencias por montos entre 35 a 45 mil siendo los

agraviados ingenieros; y cuatro sentencias por montos entre 50 a 70 mil cuando los agraviados eran otros profesionales.

## 6. MONTO DE LA REPARACION CIVIL DE ACUERDO AL GRADO DE INSTRUCCIÓN Y/O OCUPACIÓN DEL AGRAVIADO.

### SEGUNDO JUZGADO

SENTENCIAS	GRADO DE INSTRUCCIÓN	ESCALA REPARACIÓN CIVIL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
6	Estudiantes universitarios	20.000 a 30.000 nuevos soles	6	50%
3	Profesionales varios	35.000 a 45.000 nuevos soles	3	25%
3	Comerciantes	50.000 a 70.000 nuevos soles	3	25%
0	Ingenieros varios	35.000 a 45.000 nuevos soles	0	0
TOTAL			12	100%



En la tabla y gráfico N° 6, se observa que el Segundo Juzgado, de un total de doce sentencias, seis sentencias fueron emitida entre 20 mil a 30 mil nuevos soles, donde el agraviado eran estudiante universitario, tres sentencias entre 35 mil a 45 mil nuevos soles siendo los agraviados profesionales varios, y tres sentencias por montos entre 50 mil a 70 mil siendo los agraviados comerciantes.

Finalmente de las tablas y gráficos N° 5 y 6 se aprecia que por agraviados **estudiantes universitarios** el primer juzgado impuso montos de reparación civil entre 10 y 15 mil nuevos soles, mientras que el segundo Juzgado de 20 a 30 mil nuevos soles; por agraviados que eran **comerciantes** el primer juzgado determinó montos entre 20 a 30 mil nuevos soles y el segundo juzgado determinó montos por 50 a 70 mil nuevos soles; respecto a los agraviados que eran **ingenieros** el primer juzgado impuso montos entre 35 a 45 mil nuevos soles y el segundo juzgado no tuvo ningún expediente con agraviados con esta profesión; y finalmente, por agraviados **diferentes profesiones** el primer juzgado impuso montos entre 50 a 70 mil nuevos soles, por su parte el segundo juzgado no tuvo ningún expediente, cuya edad oscila entre 35 y 45 años.

Por lo expuesto, podemos concluir que no existe una uniformidad por parte de los jueces al momento de interponer una reparación civil a favor de los agraviados por el delitos de homicidio culposo, por cuanto se advierte cada quien impuso montos de acuerdo a su libre albedrio.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSION DE RESULTADOS**

#### **5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.**

Es necesario realizar la confrontación de la situación problemática planteada, de las bases teóricas y de la hipótesis propuesta con los resultados obtenidos se confirma que: La inexistencia de criterios de uniformidad por parte de los Jueces Penales para establecer el monto de la reparación civil, en la sentencia en los delitos de homicidios culposos, existe una contradicción en sus propias sentencias en el extremo de la reparación civil, con ello acarrea el descontento y desconfianza de la sociedad civil de Pucallpa.

##### **5.1. Confrontación con el problema planteado.**

La interrogante que nos hemos formulado al iniciar el trabajo es: ¿Cuáles son las consecuencias de la inexistencia de criterios de uniformidad de los Jueces Penales, para determinar el monto de la reparación civil en los delitos de homicidios culposos en el Distrito Judicial de Ucayali, 2013?

Luego de haber concluido la investigación y a la luz de los resultados se pudo determinar que: Las consecuencias de la inexistencia de criterios de uniformidad de los Jueces Penales, para determinar el monto de la reparación civil en los delitos de homicidios culposos en el Distrito Judicial de Ucayali, 2013, son: descontento y desconfianza de los litigantes por no existir uniformidad de las sentencias en los delitos de Homicidio Culposo, falta de reglamentación

para determinar la reparación civil en la sentencia en los delitos de homicidio culposo, se vulnera el principio de igualdad, por cuanto los Jueces Penales imponen indemnizaciones desproporcionadas e injustas.

## **5.2. Confrontación con la hipótesis:**

Al finalizar el trabajo de investigación, los resultados obtenidos son los siguientes:

Las consecuencias de la inexistencia de criterios de uniformidad de los Jueces Penales, para determinar el monto de la reparación civil en los delitos de homicidios culposos en el Distrito Judicial de Ucayali, 2013; son: falta de reglamentación para determinar la reparación civil en la sentencia en los delitos de homicidio culposo, se vulnera el principio de igualdad, los Jueces Penales imponen indemnizaciones desproporcionadas, contradictorias entre las sentencias.

**Correlación de Pearson: Ficha de análisis documental de los expedientes de los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Ucayali, 2013.**

VARIABLES	CORRELACIÓN	Inexistencia de criterios de uniformidad	Determinación del monto de la reparación civil en los delitos de homicidio culposo
Inexistencia de criterios de uniformidad	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1  15	0,845**  42
Determinación del monto de la reparación civil en los delitos de homicidio culposo	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	0,845**  15	1  42

\*\* . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral). Programa SPSS 20

Como se puede observar en el cuadro precedente, en la ficha de análisis documental aplicado a los expedientes que constituyen la muestra de estudio, el coeficiente de correlación de Pearson, tiene un valor de

0,845, lo que indica que existe una correlación positiva alta entre las variables en estudio. Lo que confirma suficientemente la hipótesis de investigación planteada.

Efectivamente Las consecuencias de la inexistencia de criterios de uniformidad de los Jueces Penales, para determinar el monto de la reparación civil en los delitos de homicidios culposos en el Distrito Judicial de Ucayali, 2013, acarrea el descontento y desconfianza de los litigantes del distrito fiscal de Ucayali.

La falta de reglamentación para determinar la reparación civil en la sentencia en los delitos de homicidio culposo, se vulnera el principio de igualdad, los Jueces Penales imponen indemnizaciones desproporcionadas e injustas, en algunos casos no resarcen el daño causado.

La Reparación civil, es la sanción que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadanos, el primero de los cuales es no dañar a otro, por ello cuando ocurre surge la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien la ha sufrido, aunque fuera irreparable la restitución.

Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce en una suma de dinero única, que abarca todo los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia –inexistente o sumamente escasa en este extremo- se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales no se determinan de la misma

forma.

Considerando lo antes expuesto, se analizará la determinación del monto de la reparación civil, por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deberán tenerse en consideración: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.

Pero sin embargo en las sentencias que emiten los jueces de la Corte superior del Distrito Fiscal de Ucayali, no valoran la vida humana, porque la reparación civil que estable en la sentencia no resarce el daño causado a la víctima.



## CONCLUSIONES

1. La inexistencia de criterios de uniformidad por parte de los Jueces Penales para establecer el monto de la reparación civil, en la sentencia en los delitos de homicidios culposos, vulnera el principio de uniformidad de criterios en los magistrados.
2. La falta de uniformidad en las sentencias de los delitos de Homicidio Culposos en el distrito fiscal de Huánuco, en el extremo de la reparación civil, acarrea el descontento y desconfianza de la sociedad civil de Pucallpa.
3. Por la falta de reglamentación de criterios para determinar el monto de aplicar la reparación civil y/o inexistencia de tablas que establezcan los mismo, en los delitos de Homicidio culposo, se vulnera el principio de igualdad.
4. De los tablas y gráficos de la presente se concluye que los Jueces Penales establecen montos de acuerdo a su libre albedrio, los cuales no son uniformes, toda vez que imponen montos totalmente distintos entre un juzgado y otro.
5. El resarcimiento del daño proveniente del delito no se logra debidamente a causa de los vacíos y deficiencias de la legislación adjetiva y sustantiva, los cuales deben ser superados.

## **SUGERENCIAS**

- 1.** Proponerse la reglamentación de una tabla que establezca los montos de la reparación civil en los delitos de Homicidio culposo, especificándose en la misma diversos criterios, esto a fin de evitarse fallos considerados injustos, toda vez que el criterio de los jueces son subjetivos, por tanto nunca serán iguales.
- 2.** La Corte Suprema del Poder Judicial, a fin de unificar criterios, debe realizar un acuerdo plenario con respecto a las sentencias de los delitos de Homicidio Culposos en el extremo de la reparación civil, a fin que todos los jueces de la republica peruana apliquen.
- 3.** Se modifique el código penal respecto a la reparación civil en el extremo que la pretensión civil del proceso penal, debe resolverse en esta mía vía procedimental, y no generar traslado o continuación del caso en la vía civil.

## BIBLIOGRAFÍA

1. CASTILLO ALVA, José Luis, **“Las Consecuencias jurídico – económicas del delito”**, Editorial Idemsa, Lima, 2001.
2. CARO JOHN, José Antonio. **“Diccionario de Jurisprudencia Penal”**, Editora Jurídica Grijley, Edición 2007.
3. CLAUS ROXIN. **“La imputación objetiva en el Derecho Penal”**, Editora Jurídica Grijley. 2da. Edición – Setiembre 2012.
4. CHIRINOS SOTO, Francisco. **“Código Penal, Comentado – Concordado - Jurisprudencia”**, Editorial RODHAS, 6ta. Edición – Marzo 2014.
5. GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. **“La Reparación Civil en el Proceso Penal”**. Editorial IDEMSA. Lima – Perú. 2da. Edición.
6. GALVEZ VILLEGAS y ROJAS LEÓN. **“Derecho Penal parte especial”**, Tomo I, Jurista Editores, 1ra. Edición – Mayo 2012.
7. GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. **“La Reparación Civil en el Proceso Penal – Aspectos sustantivos y procesales”**. Editores Pacífico – Instituto Pacífico. Primera Edición – Noviembre 2012.
8. GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. **“Aspectos Fundamentales del Resarcimiento Económico del Daño Causado por el Delito”**. ILECIP. REV. 004-02(2009), en: <http://www.ilecip.org>.
9. HENDLER EDMUNDO, **“Sistemas Procesales Penales comparado”** 1ra. Edición, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1999.
10. LUJAN LÓPEZ, Manuel. **“Diccionario Penal y Procesal Penal”**, Editora Gaceta Jurídica, 1ra. Edición – Febrero 2013.
11. ROIG TORRES, Margarita. **“La reparación del daño causado por el delito”**, Valencia, 2000.

12. SALINAS SICCHA, Ramiro. **“Derecho Penal Parte Especial”**, Grijley, 3ra Edición, 2008.
13. SOLARTE RODRIGUEZ, Arturo. **“La Reparación in Natura del Daño”**. Universitas, número 109 Pontificia Universidad Javeriana. Colombia – Bogotá.
14. SACK RAMOS, Sylvia Jacqueline. **“Responsabilidad Civil en el Nuevo Proceso Penal”**. Solución Editorial IDEAS. Edición – Mayo 2014.
15. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, **“Elementos de la responsabilidad Civil”**, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2001.
16. TAMAYO JARAMILLO, Javier, **“De la responsabilidad civil”**. Tomo I Editorial TEMIS, Santa fe de Bogotá (Colombia), 1999.
17. VILLEGAS PAIVA. Elky. **“El Agraviado y La Reparacion Civil en el Nuevo Código Procesal Penal”**. Gaceta Penal y Procesal Penal. 1ra. Edición -Febrero 2013.
18. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe; **“Derecho Penal Parte General”**, Grijley, 1ra. Edición, Marzo 2006.
19. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. **“Diccionario Penal Jurisprudencial”** Editorial Gaceta Jurídica, 1ra. Edición, Noviembre 2009.
20. ZAMORA BARBOZA, Juan Rodolfo. **“La Determinación de la Reparación Civil”**. Ediciones BLG. 2012.
21. ZARZOSA CAMPOS, Carlos. **“La reparación civil del ilícito penal”**, Editorial Rodhas, Lima, 2001.

**ANEXOS****FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTE JUDICIAL SOBRE LA REPARACIÓN  
CIVIL EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO, EN EL EXTREMO DEL  
MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

<b>Nro. de SENTENCIA</b>	
<b>AÑO</b>	
<b>ACUSADO</b>	
<b>DELITO</b>	
<b>AGRAVIADO</b>	
<b>JUZGADO</b>	
<b>PENA</b>	
<b>CUANTÍA DE LA REPARACIÓN CIVIL</b>	
<b>EDAD DEL AGRAVIADO</b>	
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	